
México, D.F., 28 de agosto de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes 5 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 3 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación y 35 recursos de reconsideración, que hacen un total de 40 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable que se han precisado en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos que se han programado para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General de Acuerdos.

Compañeros, está a su consideración el orden de discusión que se propone, así como los asuntos, si están de acuerdo ¿lo podemos votar en forma económica?

Por favor, Secretaria.

Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, dé cuenta, si es tan amable, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 689 de este año, presentado por el Partido del Trabajo en el que se controvierte la respuesta de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, relacionada con su solicitud de entrega de la prerrogativa de financiamiento público.

En el proyecto, se propone considerar que no le asiste la razón al actor, dado que actualmente se encuentra en un período de prevención por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la pasada elección federal, lo cual implica que, en términos de la normativa aplicable, dicho partido pueda disponer de financiamiento público únicamente para sostenimiento de gastos indispensables para su funcionamiento ordinario, mismos que, en todo caso, deben ser autorizados y pagados por el interventor.

Por lo tanto, si en la respuesta que se cuestiona se informa al partido político que debe sujetarse a las reglas generales que la autoridad administrativa electoral local aprobó el pasado 24 de julio, que establece lineamientos para hacer factible el financiamiento público

en el período de prevención, entonces no existe una mala interpretación de lo previsto en los artículos 201, fracción VI, 203 y 204 de la Ley Electoral por parte de la autoridad administrativa local, como lo afirmó el recurrente.

Por lo tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 470 del presente año, por medio del cual el Partido Verde Ecologista de México controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la queja que ese partido político planteó en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a jefe delegacional en Benito Juárez, Distrito Federal, por medio de la cual determinó declarar infundado el señalamiento consistente en el rebase de tope de gastos de campaña en la citada elección delegacional.

Se propone declarar fundado el agravio en el que se plantea la incorrecta sustanciación del procedimiento de queja correspondiente porque, en resumen, se advierte que la autoridad responsable no se pronuncia en torno a todas las irregularidades planteadas, así como tampoco toma en cuenta todas las pruebas que fueron ofrecidas y aportadas por el quejoso.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable reponga el aludido procedimiento de queja dentro del plazo que, para tal efecto, se propone en el proyecto de cuenta.

Por otro lado, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 571 del año en curso, por medio del cual el partido político nacional Movimiento Ciudadano impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en diversos juicios de revisión constitucional electoral relativos a la elección de regidores del Municipio de Mérida, Yucatán.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios planteados por Movimiento Ciudadano, porque no obstante señalar que en la resolución reclamada se realizó un incorrecto control de constitucional, lo cierto es que todos sus motivos de inconformidad refieren cuestiones que se consideran de estricta legalidad y, por ende, no son susceptibles de revisión a través del presente medio de impugnación.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 594 de 2015, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal en diversos juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la elección de Diputado local por el XV Distrito Electoral Local con sede en Cuautla Sur, Morelos.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone declarar infundada la alegación del inconforme relacionada con el artículo 247 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Morelos es contrario a la Constitución, ya que no prevé los supuestos de recuento total que contiene el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, ya que tal situación no vuelve inconstitucional dicho precepto, pues hay una libertad de configuración que sólo exige que cumplan parámetros mínimos, los cuales, según se destaca en la propuesta, se satisfacen.

Por otro lado, se estima resultan inoperantes el resto de las alegaciones que plantea el inconforme, al evidenciarse que son aspectos de legalidad que escapan a la finalidad del recurso de reconsideración.

Consecuentemente, se propone confirma la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Mauricio. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 689, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada, en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 470, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 571, así como el diverso 594, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos indicados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, sírvase dar cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza el Magistrado Galván Rivera, así como con el diverso proyecto de sentencia que presentamos a la consideración del Pleno, los Magistrados que lo integramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 566 de 2015, promovido por Movimiento Ciudadano y Jesús Nicasio Rivera Guzmán, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual se determinó sobreseer el medio de impugnación que promovió el citado partido político para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí que, entre otros aspectos, confirmó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tamuín, San Luis Potosí, la declaración de validez de la elección y la constancia de validez y mayoría otorgada a la planilla propuesta por la alianza integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

A juicio de la Ponencia, se consideran fundados los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes en razón de que la Sala Regional Monterrey al sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral que promovió Movimiento Ciudadano, incumplió los principios constitucionales de acceso a la justicia y exhaustividad pues debió tener en consideración que el Tribunal Electoral de San Luis Potosí indujo al error a los representantes del citado partido político, ya que debió determinar si era procedente o no la segunda demanda de juicio de nulidad electoral que presentó Movimiento Ciudadano. De ahí que, al no proceder de esa forma, provocó que los representantes del citado partido político presentaran dos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia que dictó en los juicios de nulidad electoral, circunstancias que se deben considerar una excepción al derecho de impugnación, por lo cual debieron ser tomadas en consideración por la Sala Regional Monterrey antes de determinar el sobreseimiento en el juicio de revisión constitucional que se promovió por Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, lo procedente es de revocar la sentencia impugnada y ordenar a la Sala Regional que, de no advertir diversa causal de notoria improcedencia, proceda, a la brevedad, a resolver los citados medios de impugnación.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 573, 606 y 607, promovidos por el Partido del Trabajo, Óscar González Yáñez y Alejandro González Yáñez, respectivamente, para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que efectúa el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se hizo la asignación correspondiente.

Previa acumulación, en el proyecto se propone sobreseer en el recurso de reconsideración 607 de 2015, por cuanto hace a Carlos Mario Estrada Urbina, Tania Matilde Aguilar Gil,

Jesús Armida Castro Guzmán, María Teresa Gutiérrez Bojórquez y Roselli Reyes Cuevas, toda vez que en el escrito de demanda no se advierte su firma autógrafa.

En cuanto al fondo, se propone declarar inoperante el concepto de agravio en el que se aduce la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se solicita su inaplicación. Lo anterior, toda vez que al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22, 26 28 y 30 de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en el sentido de declarar que ese precepto es acorde a lo previsto constitucionalmente.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta violación a los artículos 16 y 23, párrafo uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la indebida restricción al legítimo derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos del país, se propone considerarlo infundado, debido a que, como ha sido criterio de esta Sala Superior, ese derecho es de base constitucional pero de configuración legal, por lo que, en dado caso, se tendría que acreditar que los requisitos legales no aprueban el test de proporcionalidad.

Ahora bien, por lo que hace a la interpretación del artículo 54, fracciones II y III, de la Constitución Federal, para la determinación del concepto de votación válida emitida, que a decir de los recurrentes no debe considerar los votos a favor de candidatos independientes, la Ponencia considera que es infundado, toda vez que como lo ha definido esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación 430 de este año, de la interpretación de los artículos 41 y 54 de la Constitución, 15 y 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 94 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que la votación válida emitida, se integra con los votos depositados en las urnas a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes, por lo que sólo se deben deducir los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Lo anterior, debido a que los votos emitidos a favor de los candidatos independientes son plenamente válidos y tienen su impacto, trascendencia en las elecciones uninominales, pero también la determinación de la votación válida emitida.

Asimismo, en el proyecto se considera que no asiste razón al recurrente cuando aduce que se vulnera el artículo 437 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se advierte, tal disposición hace alusión a la votación nacional emitida y no a la votación válida emitida, conceptos distintos y que se aplican en dos etapas para la asignación correspondiente, lo que además es acorde a lo previsto en el artículo 54 constitucional.

Por otra parte, la Ponencia estima que es infundado el argumento de que no se tomó en cuenta para la integración de la Cámara de Diputados que existen dos elecciones.

Tal conclusión se debe a que al ser un sistema electoral mixto, para la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión se eligen Diputados y Senadores mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con la emisión de un voto por cada ciudadano, siendo que cada sistema tiene sus propias reglas y características, en las cuales se llevan a cabo cómputos diferenciados desde las mesas directivas de casilla y ante todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, para efecto de que su Consejo General lleve a cabo la asignación correspondiente, la cual se hace tomando en cuenta el cómputo total de la elección por el principio de representación proporcional para efecto de determinar la votación válida emitida, es decir, con todos los votos depositados en las urnas.

En cuanto a la supuesta violación al principio de legalidad, porque no se sentaron los datos y cifras en términos de las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal Electoral al resolver los juicios y recursos promovidos para impugnar los cómputos distritales de la

elección de diputados al Congreso de la Unión, se propone declararlo infundado toda vez que al ser documentación pública el partido político recurrente estaba en actitud de tomar en cuenta la información contenida, en esas ejecutorias para efecto de verificar si el cómputo total estaba apegado a derecho o no.

Finalmente, en cuanto a que la autoridad responsable debe esperar a que se lleve a cabo la elección extraordinaria en el Distrito Electoral Federal 01 de Aguascalientes, para hacer la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se considera que es infundado en tanto que, constitucionalmente, está previsto que el Congreso de la Unión inicie su primer periodo de sesiones el 1° de septiembre de este año, siendo que las sentencias en la materia, no tienen efectos suspensivos.

En consecuencia, en lo que fue materia de impugnación, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a diez recursos de reconsideración y 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se efectúa el cómputo total y se declara la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se asigna a los partidos políticos nacionales los Diputados correspondientes para el periodo 2015-2018.

En primer lugar, se propone la acumulación de los medios de impugnación porque se controvierte el mismo acto al recurso de reconsideración 582 de 2015.

Con relación al estudio del fondo de la *litis*, en el proyecto se propone declarar infundado por una parte e inoperante por otra, en razón de lo siguiente:

En relación a la violación al principio de representación proporcional respecto de la sobre representación por parte del Partido Revolucionario Institucional, es infundado porque parten de una premisa equivocada al considerar que los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido Verde Ecologista de México con afiliación al Partido Revolucionario Institucional, se deben contabilizar a favor de este último para efectos de la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, al igual que un Diputado Federal por el principio de representación proporcional asignado al Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte, son inoperantes los argumentos de los institutos políticos demandantes porque de la lectura de los escritos de demanda respectivos, no se advierten conceptos de agravio interesados a controvertir las consideraciones del consejo general del Instituto Nacional Electoral con relación a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, y menos aún a lo considerado en cuanto al criterio asumido por la Sala Regional Monterrey.

De igual forma, devienen inoperantes los conceptos de agravio en los que los partidos políticos recurrentes proponen diversas operaciones aritméticas para evidenciar que el Partido Revolucionario Institucional está sobre representado.

Ahora bien, respecto de que la autoridad responsable vulnera el principio de paridad de género en la integración total de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se califican como infundados, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 52, 53 y 54 de la Constitución Federal, la Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos por el principio de mayoría relativa y por 200 diputados electos por el principio de representación proporcional mediante sistema de listas votadas en las circunscripciones plurinominales; así la integración paritaria de los órganos de representación en este particular de la Cámara de Diputados es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas, en tanto

que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La integración paritaria de los 200 diputados por el principio de representación proporcional será definida conforme al resultado que arroje la aplicación de la fórmula al orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto, al considerar infundados e inoperantes los conceptos de agravio, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Señor Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Por favor, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Primero, con relación al recurso de reconsideración 573 y propuestas de acumulación cuyo proyecto somete a consideración del Pleno.

En este caso, el tema a dilucidar es el derecho que tiene el partido político, Partido del Trabajo, para que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional.

Un dato fundamental para la resolución de estos medios de impugnación, es el concepto de la votación válida emitida, dado que el artículo 54, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, como todos sabemos, que todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación total, de la votación válida emitida, para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados, según el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de esta disposición constitucional, necesitamos la definición de votación válida emitida, que es un tema, además, que ya hemos resuelto en sentencia definitiva en esta Sala Superior, y es la base sustancial para resolver la *litis* que se plantea en estos medios de impugnación.

No está a debate el registro o la cancelación del registro del partido político nacional Partido del Trabajo, sino, única y exclusivamente, su derecho a que le sean asignados o no diputados por el principio de representación proporcional y que es también la pretensión del candidato que promueve el medio de impugnación acumulado, Oscar González Yáñez y otros promoventes más.

En este caso, hemos dicho que debe prevalecer la definición legal que tenemos en el artículo 15, párrafo uno, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Legislador nos ha dicho que se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.

A continuación, en el mismo precepto, párrafo uno, establece para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, es decir, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

La pretensión de los impugnantes es no tomar en consideración los votos emitidos a favor de candidatos independientes, pero ante la disposición constitucional y la definición legal

tenemos que estar a la definición legal, que además ha sido ya la respuesta que en su momento diera el Instituto Nacional Electoral, que se impugnara ante este Tribunal y que se ha tomado la decisión de confirmar esta respuesta por ser la que está ajustada a Derecho.

De ahí que se proponga el sentido de esta resolución confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido por el cual se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se llevó a cabo la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional a favor de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.

Se detalla en el proyecto toda la argumentación que sustenta esta propuesta y que, en síntesis, es la que he mencionado y de la que se ha dado cuenta por el señor Secretario.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones en este asunto, pregunto a los Magistrados.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: Gracias, Presidente.

Es en relación con el recurso de reconsideración 582 y los que se propone su acumulación. En este asunto, estaríamos acumulando todos aquellos vinculados con la asignación de representación proporcional a partir del acuerdo de asignación que llevó a cabo el Instituto Nacional Electoral.

Me quisiera referir concretamente al recurso 582, cuya acumulación se está proponiendo.

En este asunto, se encuentran medios de impugnación, indirectamente relacionados, que después directamente quedarían relacionados porque se está proponiendo la inoperancia de los agravios, se vincula con el modelo de asignación para el registro de candidaturas del Partido Acción Nacional.

Concretamente me refiero a los casos en que dos ciudadanas se inconforman con la asignación que realiza el Instituto Nacional Electoral para la tercera y quinta circunscripciones plurinominales.

En este asunto, bajo la perspectiva de las ciudadanas actoras, que son Diana Perla Peña Peña y Gladis López Blanco, todos los juicios ciudadanos los estamos reencauzando a recursos de reconsideración.

Las ciudadanas actoras consideran que al haberlas colocado el partido político, Acción Nacional, en las posiciones 14, de una de ellas, y 10, de la segunda de ellas, en la lista de representación proporcional, aplicando el modelo del Partido Acción Nacional, que fue aprobado por sus instancias internas y en sendos recursos internos y, posteriormente, ante esta Sala Superior al momento de la conformación de las listas, fue aprobado y declarado constitucional y legal en sus distintos apartados.

En breve, me referiré para recordar algunos aspectos fundamentales del modelo de Acción Nacional con el que resolvimos previamente.

Ellas, señalan que al haber sido ubicadas en los lugares 14 y 10 de la lista, a pesar de que obtuvieron el primer lugar en la contienda interna de dicho partido, tanto en Oaxaca como en Michoacán, respectivamente, consideran que se les podía haber colocado en los lugares siete y cinco, respectivamente, espacios reservados para el mejor lugar de la contienda

interna y de esta manera cuando el Instituto Nacional Electoral hizo la asignación respectiva podrían haber entrado, es decir, podrían haber sido objeto de una asignación plurinominal y formar parte de la conformación de la Cámara de Diputados por lo que hace a los listados de representación proporcional de dicho partido político.

En el proyecto que someto a su consideración, Señores Magistrados, hago una revisión exhaustiva de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Me refiero a todos y cada uno de ellos que resolvimos en el mes de abril de este año en esta Sala Superior, y en donde atendiendo y estudiando cada uno de los distintos supuestos que eran controvertidos ante esta Sala Superior, declaramos, insisto, constitucional y legalmente válido el modelo aprobado por las instancias competentes de Acción Nacional, y a través del cual conformaban las cinco listas con las 40 diputaciones, cada una de ellas para el registro ante el Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto o en el apartado correspondiente del proyecto que se pretende o se propone acumular, insisto, señalo cada uno de los precedentes.

A partir del análisis de estos precedentes, arribo a la conclusión, Señores Magistrados, Señor Presidente, y es lo que estoy sometiendo a su digna consideración, que los agravios deben de ser declarados inoperantes tomando en cuenta que para el caso de una de las actoras, la ciudadana Diana Perla Peña y Peña, también ella había acudido a esta instancia en el mes de abril, en juicio ciudadano, para controvertir la posición en la que se le había registrado en la lista de Acción Nacional.

Con los mismos argumentos con los que se acude ahora en el sentido de considerar que se violaba el principio constitucional de paridad de género a partir de que se privilegiaba los criterios de resultados en la elección estatal, en su caso, y que se privilegiaban los otros criterios y parámetros para la conformación de la lista, que como recordamos está el primer bloque que registra tres candidaturas, directamente definidas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Tenemos el segundo bloque que se asigna una candidatura a cada uno de los Estados que conforman la circunscripción tomando en cuenta el criterio o el parámetro de competitividad; y posteriormente tomando en cuenta los otros criterios, no entraría a detalle, se asignan por orden de las entidades federativas y en todos los casos tomando en cuenta la alternancia de género que logra la paridad constitucionalmente exigida.

Insisto, ese modelo fue aprobado y resueltas las impugnaciones al mismo, y no solamente en el caso de las impugnaciones que se referían al cumplimiento y respeto a los principios de paridad y alternancia de género, sino a muchos otros casos supuestos en donde lo que pretendían privilegiando la votación en los Estados era hacer adecuaciones a los criterios de la lista para quedar en mejor lugar en la lista de representación proporcional de las distintas circunscripciones.

Ahora bien, en el caso de la ciudadana Gladis López Blanco, si bien no impugnó esta determinación en el momento oportuno, sus agravios devienen inoperantes aplicando el principio de la eficacia de la causa refleja.

La verdad es que tenía alguna duda si deberían originalmente haberse sobreseído estos agravios planteados en estos dos asuntos, por estarse impugnando no en el momento procesal oportuno, pero también lo cierto es que se está impugnando un acto distinto, que es el acuerdo del Consejo General que asigna ya las diputaciones de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos. Pero sí devienen inoperantes porque estos aspectos, puntualmente, ya fueron resueltos por la Sala Superior, insisto, en el mes de abril

de este año, y en donde se definió y determinó la constitucionalidad y la legalidad del modelo de asignación de Acción Nacional.

Ahora bien, fuera de *litis* específica, en este contexto, efectivamente, tenemos un modelo muy complejo en donde Acción Nacional, donde la intención es lograr una representación o representatividad lo más incluyente posible en la que participen los aspirantes a las candidaturas de representación proporcional, a partir de criterios como la competitividad, tomando en cuenta los resultados en elecciones anteriores inmediatas para diputados, resultados de las elecciones que cada uno de los contendientes obtengan en las entidades y los distritos correspondientes y también aplicando el principio de paridad y alternancia, establecidos en la Constitución Política, llega a estos resultados que el Tribunal ya calificó como constitucionales y convencionales.

Son modelos en donde difícilmente, en primer lugar, si está inmersa la votación obtenida, en este caso, en las elecciones internas del partido político, en cierta medida cuando se toma en cuenta el criterio de competitividad, sí impacta el resultado obtenido por cada uno de o una de las aspirantes. Pero al momento de aplicar, de privilegiar también el criterio de paridad y alternancia, el indicador o el criterio, perdón, de resultados en cada una de las elecciones estatales, se ajusta tomando en cuenta que se debe cumplir con el principio de paridad y alternancia en el registro de la totalidad de las listas de representación proporcional.

Si es justo o no que una candidata o un candidato que de origen obtuvo un resultado por encima de quien queda ubicado en un mejor lugar en la lista de representación proporcional, pues mi respuesta sería que depende de cuál es el principio que se privilegia en el modelo de normativa interna del partido político.

Y el partido político privilegió el principio de la alternancia, segundo lugar el principio de la competitividad y en ese sentido, tomando en cuenta la paridad, la alternancia y la competitividad, para no variar la alternancia de géneros en la lista pues vio o pasó a un segundo lugar el criterio de la votación.

Esto lo veremos, ya lo hemos visto en asuntos en las sesiones anteriores de esta Sala Superior, concretamente la semana pasada, en donde los criterios que prevalecen pueden variar si es el de la paridad de alternancia o el de los resultados de la elección.

Y en ese sentido este aspecto particular ya fue estudiado y determinado por la Sala Superior, en el mes de abril, por lo que estoy proponiendo que se declaren inoperantes al aplicar el principio de la eficacia de la causa juzgada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Son asuntos por demás relevantes que deben quedar perfectamente claros, porque en algunos casos, bien podría pensarse, como decía la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, que se actúa con injusticia. ¿Injusticia por qué? Porque, en los casos de las mujeres actoras, por ejemplo, de Gladis López Blanco, obtuvo la mayor votación en relación con su Estado natal y, no obstante que el que obtuvo menor votación quedó en el quinto lugar de la lista de asignación de diputados por RP, a Gladis López Blanco, le correspondió el décimo lugar.

Pero, en principio, debe quedar claro que el modelo de asignación de diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional quedó firme desde el mes de abril del presente año; esto es, se resolvieron todas aquellas impugnaciones que se presentaron en relación con ese modelo de asignación y se declaró constitucional y apegado al marco jurídico aplicable.

Y, en el caso de Gladis López Blanco, que es fundamentalmente uno de los que me llaman mucho la atención, porque el lugar de ubicación en esa lista parece que resultara injusto, lo cierto es que en principio no se impugnó en el momento debido, no se impugnó en su oportunidad. Y, en segundo lugar, de acuerdo con el marco jurídico que rige la formación de las listas de asignación de representación proporcional, debe observarse el principio de paridad de género y en el caso, desde luego, irse ubicando de acuerdo como corresponda a cada uno de los Estados que forman parte de la circunscripción el hombre o mujer, o mujer u hombre que corresponda para conformar las listas.

Precisamente por ello, a Gladis López Blanco correspondió el décimo lugar y no el quinto, porque el quinto debía de ser asignado a un hombre y, precisamente, se le asignó a un hombre que tuvo menor votación que la que quedó en décimo lugar.

Pero, para mí, es de destacarse lo que mencioné con anterioridad, y ya se ha mencionado en este aspecto: el modelo de asignación de diputados por representación proporcional del Partido Acción Nacional quedó firme en su constitucionalidad y legalidad desde el mes de abril. En el caso de Gladis López Blanco no impugnó, no presentó impugnación y la presenta ahora de acuerdo con los resultados obtenidos en la elección.

Pero estos asuntos con los que se da cuenta el día de hoy de manera acumulada, el recurso de reconsideración 582/2015, presentan también otras aristas, y quiero referirme a lo relacionado con un argumento de los actores en relación con que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dejó de considerar, se aduce, que 10 diputados asignados fueron postulados por el Partido Verde Ecologista de México, no obstante que pertenecían Partido Revolucionario Institucional, por lo que argumentan, desde su perspectiva, debieron ser considerados para efectos de fijar el límite de sobre representación del citado partido político, esto es, del Partido Revolucionario Institucional.

De acuerdo con el marco jurídico y valga precisar así, es claro que no les asiste la razón a los actores, pues con independencia de que los candidatos y, en su caso, diputados de referencia pudieran ser militantes del Partido Revolucionario Institucional, esto no limita de derecho de los partidos coaligados a postular a militantes de otros partidos políticos siempre, desde luego, que vayan en coalición.

Y esto se advierte claramente de lo previsto en el artículo 87, párrafo seis, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual en una primera parte señala: "Ningún partido político podrá registrar como candidato a un militante de otro partido político". Esto es la base fundamental. Pero a continuación se dice que no se aplicará esta prohibición -que es el caso- en aquellos -valga redundancia- casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo.

Esto es importante hacerlo notar, si existe coalición entre partidos políticos uno de ellos puede, como consecuencia, registrar como candidatos a militantes del otro partido político, siempre que vaya coaligado, lo cual, desde luego, se presenta en este caso.

Precisamente por ello, cuando esta norma establece el caso de excepción, tratándose de coaliciones tiene, como consecuencia, que concluirse que ese caso de excepción es aplicable para el caso relativo a que el Partido Verde Ecologista de México, se dice, registró como sus candidatos para estos efectos a militantes del Partido Revolucionario Institucional.

El precepto al que me he referido, evidencia que las obligaciones de cada partido político deben cumplirlas, desde luego, de manera individual en la postulación de candidatos. Estas se ven superadas cuando actúan como coalición, porque van como si fueran un solo partido político y la naturaleza de este tipo de coaliciones, al tratarse como si fuera un solo partido político permite, y de acuerdo con la norma mencionada, que se registren de esa forma como candidatos por un partido aquellos que son militantes del otro.

Precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos, desde luego, aunque he hecho referencia a algo que pudiera parecer injusto, pero que no se impugnó en su momento y, además, que para conformar las listas de asignación debe seguirse la alternancia de género. Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constanco Carrasco Daza: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Muchas gracias, Presidente.

También con relación a estos medios de impugnación promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional para controvertir la asignación de diputados de representación proporcional a favor del Partido Verde Ecologista de México, dado el tema ya expuesto de haber postulado candidatos que son militantes del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto, se sustenta con fundamento en el artículo 41 de la Constitución que es facultad de los partidos políticos en el contexto de su autodeterminación como derecho constitucional designar a sus candidatos, y en específico en el caso del Partido Verde pueden ser militantes, pueden ser simpatizantes, adherentes o incluso ciudadanos externos con independencia de la militancia política que puedan tener.

Es cierto, es un tema que se ha presentado de manera recurrente, hemos visto cómo tanto en las Cámaras del Congreso de la Unión, como en los Congresos locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal pueden, los diputados que en su momento fueron postulados por un partido político, cambiarse de grupo parlamentario, pasar de un partido político a otro en cuanto a la constitución del grupo parlamentario sin que esto implique una conducta antijurídica.

Hemos visto cómo diputados militantes de un partido político se han declarado candidatos o diputados, mejor dicho, diputados independientes que no constituyen una fracción parlamentaria.

Pero, además de este principio de auto-organización constitucionalmente establecido, nos ha recordado el Magistrado Pedro Esteban Penagos López lo previsto en el artículo 87, párrafo seis, de la Ley General de Partidos Políticos. Un partido político, por regla, tiene prohibido postular como candidatos a aquellos que militen en otro partido político, excepción hecha de cuando celebran convenio de coalición.

Además, el artículo 2º, párrafo tres, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público, de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto-organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

En el contexto de la normativa constitucional, de la normativa legal, tanto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, encontramos la juridicidad de esta forma de postulación de candidatos a diputados y, en consecuencia, la juridicidad, la licitud o constitucionalidad del acto de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, lo cual es congruente con lo previsto en el Estatuto del Partido Verde Ecologista de México, en específico en el artículo 18, fracción XII de esta normativa estatutaria.

De ahí, la propuesta de confirmar por estar ajustada a derecho la asignación que en su momento llevó a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Magistrado Nava, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

Habíamos discutido y desde distintos puntos de vista, poniendo sobre la mesa o resolviendo distintos asuntos, que obedecían a su vez a diferentes modelos de asignación y modelos de representación proporcional.

Comenté en aquella ocasión, antier, que para mí la asignación de RP no es una cuestión nada más de aplicar una fórmula prevista en la normativa atinente, sino de ponderar distintos principios constitucionales que dependiendo de contexto pueden o no tener cabida para ello.

Decía que la representación proporcional tiene que partir para mí, algunos no coinciden así, del principio democrático, tanto *latu* como estricto *sensu*.

Tiene que considerar la autodeterminación de los partidos políticos para elegir el modelo a partir del cual configuran sus propias listas, tiene que, desde luego, brindar certeza a la ciudadanía y luego entonces tenemos nosotros que ponderar en cuanto jueces constitucionales el propio principio constitucional de certeza de la misma forma que la seguridad jurídica y además la alternancia como principio constitucional y como medida específica para lograr la paridad o la equidad de género.

De la misma manera, hay modelos que privilegian la competitividad, modelos de entidades federativas en concreto y modelos de partidos que tienen como uno de los valores a asignar para medir o para establecer el orden en que se va a incluir a los distintos candidatos la competitividad y, por supuesto, el federalismo porque juegan las distintas entidades federativas en la asignación de lugares de las propias listas de cada una de las circunscripciones.

Desgraciadamente, toda esta ponderación y todos los esfuerzos que hay tanto por el poder reformador y diseñador de la Constitución, el Poder Legislativo Federal, estoy hablando ahora del caso federal, desde luego; y lo que hacen los Tribunales, las Salas de este Tribunal y nosotros mismos, la Sala Superior, nos damos cuenta que es insuficiente porque no es una medida de resultados; es decir, al asignar los distintos lugares para las postulaciones de los partidos se tiene una diferencia con el resultado una vez transcurridas las elecciones.

Y siguen presentándose algunos casos absurdos, como el hecho de que por ejemplo la alternancia que por sí misma es una medida para asegurar la paridad, llegue al extremo de que cuando es aplicada se baja a una mujer para que entre un hombre y se respete esta propia alternancia; es decir, en una medida que puede resultar afirmativa puede terminar perjudicada una candidata.

También que se sacrifique la competitividad. Tenemos en concreto un caso, lo discutíamos hace unas horas, usted y yo teníamos la misma preocupación, es decir, cómo afecta aquí el principio democrático, es decir, una persona, una mujer que le gana a un hombre en su entidad federativa, concretamente el caso de Gladis López Blanco, que le gana al varón contra el que compite por una cantidad importante de votos por la medida de alternancia que es diseñada justamente para favorecer a las mujeres y no a los varones, es perjudicada, se va a un lugar de la lista distinto y cuando se cruza esto con el principio de federalismo el siguiente lugar que le toca su entidad federativa a Michoacán ocupa tal sitio en la lista que ya no entra como diputada.

Se sacrifica la competitividad, la alternancia, en aras de la propia alternancia. Y creo que la ponderación de principios no es afortunada, y además de todo no podemos pronunciarnos, o sea, después de toda esta especulación que tuvimos en privado, primero, y ahora en público, a propósito de la cuenta que estamos discutiendo, no podemos pronunciarnos porque efectivamente, como nos hizo ver la Magistrada Alanis, ahora y en privado, se presenta la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque ya nos pronunciamos sobre la constitucionalidad, que es lo más importante y grave, diría en términos jurídicos, del propio sistema estatutario de Acción Nacional, para conformar todas sus listas; la sábana de sus candidatos de RP, la manera en que se asigna, la manera en que juegan todos estos valores que estoy hablando que debe de ponderarse, y la propia presentación de la lista, es decir, ya nos pronunciamos sobre ello.

Mi reflexión al respecto, es que tiene que haber medidas para que los partidos políticos, hombre, propongan a mujeres en primeros lugares de sus listas, si queremos ser una verdadera medida que lleve a más personas del género femenino al propio Congreso, y que el legislador sea más preciso y más enérgico al referirse a la regulación de estos temas, porque sigue quedando en el aire algunas cuestiones que no permiten que se hagan efectivos algunos principios básicos, como el principio democrático, la autodeterminación, la certeza, seguridad jurídica y demás, porque cuando se evalúa desde el resultado, pues resulta que no llegan quienes probablemente debieron haber llegado.

Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar. ¿Alguna otra intervención?
Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Un tema común a todos los medios de impugnación que se acumulan y se resuelven, el argumento sustentado en que al integrar la Cámara de Diputados se vulnera el principio de paridad de género.

No se cumple este principio y no se compensa al hacer la asignación de diputaciones de representación proporcional para lograr que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esté integrado con un 50% de diputadas y 50% de diputados.

Es un tema que ya hemos resuelto en sesiones anteriores, fundamentalmente en la reciente al conocer del caso de integración del Congreso del Estado de Morelos.

Hemos visto la evolución normativa que se ha dado en México en el orden fundamentalmente federal, y ahora en el contexto del sistema electoral nacional.

Por primera vez en el año 2000 tuvimos una reforma importante para establecer que las listas de candidatos de representación proporcional deben guardar una proporción de 30-

70%, no más del 70% de candidatos de un género y no menos del 30% de candidatos de otro género.

Esta proporción se modificó con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008, para establecer una proporción de 40 a 60, máximo 60% de integrantes de las fórmulas de candidatos de un género y 40%, como mínimo, del otro género, además de haber establecido fundamentalmente en las sentencias de este Tribunal y posteriormente de manera normativa que los integrantes de cada fórmula deben estar constituidas por personas del mismo género.

Y, finalmente, tenemos la reforma constitucional de 2014, que llevó al texto del artículo 41 de la Constitución el deber de los partidos políticos de proponer como candidatos tanto a hombres como mujeres en forma paritaria, 50% de candidatas, 50% de candidatos; tanto en elecciones federales como en elecciones locales, esto para integrar el Poder Legislativo Federal y los poderes legislativos de las entidades federativas, así como el órgano legislativo del Distrito Federal; pero la regla constitucional es paridad de género en la postulación de candidaturas, no en la integración de los Congresos.

Es una buena intención, es un ideal esta integración paritaria de los Congresos, y hacia ello tienden muchas de las medidas que se han establecido en las sentencias de esta Sala Superior, en las sentencias de algunos Tribunales locales y, por supuesto, de las Salas Regionales del propio Tribunal Federal.

Pero esta buena intención, este ideal, no puede tornarse en un deber jurídico de los Institutos Electorales nacional y locales al momento de hacer la asignación de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, carece de todo sustento constitucional y legal pretender llevar a la realidad esto que puede ser un convencimiento que es, en mi opinión, un ideal y que esperamos que pronto en la normativa constitucional y ordinaria sea texto expreso que se lleve a la realidad social.

Actualmente, en cuanto a candidatos de representación proporcional, se garantiza esta paridad mediante la alternancia en las listas de fórmulas de candidatos que presentan los partidos políticos. Y esta alternancia y esta paridad en la asignación, se tiene que respetar en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que los partidos políticos cumplen el deber de postular listas de candidatos con 50% de mujeres y 50% de hombres, integrados por fórmula de candidato a diputado o diputada propietaria y suplente; presentando la lista de manera alternada, de tal suerte que si la primera fórmula es de mujeres, la segunda deba ser de hombres, la tercera nuevamente de mujeres y así, de manera sucesiva. Pero, en el acto de asignación, se debe cumplir también la Constitución.

La parte final del artículo 54, fracción III, de la Constitución Federal, establece que en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, de ahí que la argumentación común que se hace en los medios de impugnación que ahora se propone resolver se cumpla este mandato constitucional y se declare infundada la pretensión de los recurrentes, confirmando de esta manera y en este aspecto también el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y determinó la asignación de diputados de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que cumplieron los requisitos constitucionales y los requisitos legales para tener derecho a esa asignación.

De ahí, la propuesta de confirmar el sentido de la resolución impugnada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván. Magistrada María del Carmen Alanis, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Me refiero también a este aspecto que aborda o a este apartado de los recursos que se están acumulando, que es el de paridad de género.

Comparto el proyecto en el sentido en que se nos propone, concretamente en cuanto a declarar infundados los agravios que plantean la violación al principio de paridad de género, en virtud de que no se compensa con candidaturas de representación proporcional, la asignación para lograr en la conformación final de la Cámara de Diputados el 50% de diputadas mujeres y el 50% de diputados varones por ambos principios.

En primer término, acompaño el proyecto porque en este claramente se distingue en qué consiste el principio de mayoría relativa, la votación de mayoría relativa y los triunfos uninominales vinculando directamente la votación emitida en las urnas por candidaturas uninominales, y esto se refleja directamente en el triunfo por cada uno de los 300 distritos uninominales y en caso a partir o, como consecuencia de la nulidad que emitió este Tribunal, que decretó este Tribunal Electoral, Sala Superior, de la elección en el Distrito 01 de Aguascalientes, entonces son 299 diputaciones de mayoría relativa con los que se integrará la Cámara de Diputados el día próximo 1° de septiembre.

Asimismo, en el propio proyecto se distingue perfectamente y se describe el modelo de asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional a partir de la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 16 reglamentaria del 54 constitucional, para tales efectos, 16 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este caso muy similar al modelo o sistema electoral de Morelos, que resolvimos el miércoles pasado, pues perfectamente se señala que, para la asignación de diputados por el principio de representación, se aplica la fórmula de proporcionalidad pura y que se impone el deber de los partidos de integrar las listas de representación por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por propietario y suplente del mismo género y la alternancia de las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar las listas.

En ese sentido, el proyecto, en este apartado, es acorde con los principios constitucionales, con la aplicación de las fórmulas, y me parece también relevante que en el proyecto se están incluyendo las tesis relacionadas con esta materia que es cuota de género, el rubro de una de ellas es cuota de género, debe trascender la asignación de diputados de representación proporcional, esto en el caso de Oaxaca en donde se estableció que la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de candidaturas y trasciende también a la asignación de diputados de representación proporcional, es decir, la paridad y la alternancia.

En ese sentido, estoy a favor del proyecto.

Sin embargo, Presidente, Señores Magistrados, toda vez que hemos enfocado los esfuerzos a resolver agravios muy puntuales sobre la aplicación de la fórmula, la asignación, temas de registro, derecho a la asignación por cumplir o no el umbral, etcétera, se ha dejado de lado el detenernos y reconocer, y si me permiten, celebrar que por primera vez que se aplica el principio de paridad constitucional establecido en el artículo 41, y materializado y regulado en distintos preceptos de las leyes generales, concretamente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, en su Cámara de Diputados federal, rebasa el 42.5% de representación de mujeres en esta Cámara.

Esto, nos ubica dentro de los cinco países mayormente representados por mujeres en el mundo, en un Parlamento.

Y esto no es menor, porque es un paso más muy importante en un trabajo de lucha de mujeres pero en donde el Estado se hace cargo de dar el paso, como ya repasaba el Magistrado Galván, la evolución de un sistema indicativo de buenos deseos en los transitorios de los Estatutos de los partidos políticos de “procurará registrar”, en transitorio de ley, a “registrará cuota del 70-30, cuota del 60-40, a una paridad en la Constitución que es una condición bajo el principio constitucionalidad de la paridad, que se debe considerar como permanente; 212 mujeres en un Parlamento, 42.4 creo que había dicho, por encima del 42.5; 42.4, y 288 hombres, 57.6, es un logro que México debe reconocer y seguir trabajando hacia adelante para que en las legislaciones, tanto federal como en las de los estados, se siga legislando para traducir esto en una igualdad sustantiva en la representación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones.

Es el primer paso en los Parlamentos, debe avanzarse en otros espacios públicos, colegiados de toma de decisiones y también privados, como ya lo están haciendo los países más avanzados del mundo.

Pero si no se avanza en la armonización legislativa, si no se considera en el artículo 41 constitucional la paridad también a nivel municipal, paridad vertical en los órganos colegiados en los ayuntamientos, si no se establecen acciones afirmativas que logren materializar la paridad sustantiva como el que no todos las candidaturas que encabezan las listas de representación proporcional recaigan en varones o que las fórmulas que encabezan los sistemas de mayorías y primeras minorías, por ejemplo, en el Senado de la República, recaigan también en varones, ya se legisló y se establece que no podrán registrarse a las candidaturas las fórmulas de mujeres exclusivamente en los distritos en donde han sido perdedores los partidos políticos en las elecciones anteriores.

Pero tenemos ya modelos de acciones afirmativas o medidas compensatorias en legislaciones de los estados, que también aprovecho para reconocer aquellos Congresos locales que en el ejercicio de su libertad de configuración normativa han ido más allá de los modelos a nivel federal o nivel general.

Pero sí nos falta todavía dar ese paso en las constituciones y en las legislaciones electorales y también hacia adentro de los partidos políticos. Ojalá, este porcentaje se reflejara cuantitativamente en los 32 Congresos de las entidades federativas o equivalentes, en todos los Ayuntamientos del país y que pudiéramos, a la brevedad posible, transitar de acciones afirmativas, que ya sabemos que son medidas temporales, a un cambio estructural como en los países escandinavos en donde ya no es necesaria una cuota, no es necesario un sistema de asignación de representación proporcional de cremallera o de paridad y de alternancia, como aquí se hace obligatoriamente, porque fueron los propios partidos políticos los que usaron estas medidas y fue la competitividad entre los propios partidos que los llevó a, precisamente, incluir este tipo de decisiones en el registro de sus candidaturas en donde se aseguraba la inclusión de candidaturas femeninas lo que llevaba a los electores en las urnas a incentivar a los partidos que incluyeran a más candidatas mujeres, porque creían más en esos partidos por ser más incluyentes y no eran necesarias las cuotas en las leyes, sino fueron los propios partidos y la sociedad los que hicieron realidad esto.

México llega hoy a esos niveles de representación por reforma constitucional, reformas legales a nivel federal, que es el caso que hoy estamos resolviendo, pero también hay que decirlo, con una batalla permanente de mujeres que acudieron a los Tribunales para defender sus derechos, y lo subrayo, también los sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que privilegió el juzgamiento con perspectiva de género a nivel federal para lograr esta representación.

Me parece, Presidente, Magistrados, que era importante destacar eso porque de aprobarse estos proyectos estaríamos ya declarando definitivos los resultados de la integración de la Cámara de Diputados quedando pendiente exclusivamente la celebración de la elección extraordinaria en el Distrito 1 de Aguascalientes y la asignación de la curul de representación proporcional resultado de esa elección extraordinaria.

Pero es el momento de destacar que por primera vez alcanzamos este porcentaje en la historia de México y que representó cerca o prácticamente el 5% de incremento en la representación de mujeres en la Cámara de Diputados federal, si tomamos en cuenta el número de diputadas que ingresaron a la Cámara de Diputados en la Legislatura que concluye.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis. Magistrado Flavio Galván, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Finalmente, también un tema que aparentemente sería solo procesal y, sin embargo, que borda en aspectos mucho más importantes, que son los derechos fundamentales, bien como derechos humanos o como derechos constitucionales, que es el acceso a la justicia.

Varios ciudadanos candidatos, ciudadanas candidatas, a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, comparecieron para controvertir el acuerdo de asignación a que hemos hecho referencia, y lo hicieron mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual se ha hecho fundamentalmente con base en nuestra tesis de jurisprudencia identificada con el número 36 del año 2009 y el rubro: ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

La trascendencia de esta tesis de jurisprudencia es haber permitido, haber ampliado el acceso a la justicia para los candidatos.

La situación de los candidatos ha sido una situación restringida, que recuerda la anécdota del juicio de amparo cuando se llama al tercero perjudicado y reclama el tercero perjudicado no ser tercero, sino el primer perjudicado por los actos de autoridad.

Así, el candidato o los candidatos a cargos de representación proporcional y cargos de mayoría relativa, ha privado la disposición que actualmente está en el artículo 12, párrafo tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación: “Los candidatos podrán comparecer a juicio exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, es decir, el recurso de revisión, recurso de apelación, juicio de inconformidad y recurso de reconsideración.

Y nos dice el legislador: sólo podrán participa como coadyuvantes del partido político que los registró, sólo como coadyuvantes, no estaban legitimados para promover los medios de impugnación por interés propio o por derecho personal.

A partir de la reforma constitucional de 1996, y de la consecuente expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, tenemos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Y uno de los supuestos de procedibilidad es cuando el ciudadano considera que es afectado su derecho a votar o a ser votado, el derecho a ser votado corresponde fundamentalmente a los candidatos.

En consecuencia, si puede defender ese derecho a ser votado en cualquier etapa del procedimiento, por qué no tener derecho a impugnar el acto de asignación de diputados de representación proporcional y ahora también de senadores de representación proporcional. Este acto de asignación que lleva a cabo el Consejo General ahora del Instituto Nacional Electoral, sólo puede ser impugnado mediante el recurso de reconsideración, pero este recurso de reconsideración, en términos del artículo 65, párrafo uno de la misma ley procesal electoral, establece que el recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos. Dada esta exclusividad se dio origen a la tesis de jurisprudencia que he mencionado.

Para dar oportunidad a los candidatos de impugnar el acto de asignación de diputados y senadores de representación proporcional.

¿Por qué sólo a los partidos políticos?

En principio, porque los diputados y senadores de representación proporcional representan al partido político, esto que pudiera parecer una aberración es congruente con lo previsto en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, y con lo previsto en la normativa constitucional, legal y estatutaria aplicable al caso. De ahí que sólo se permitiera a los partidos políticos impugnar el acto de asignación de estos cargos de representación proporcional.

Al considerar violados los derechos de los ciudadanos candidatos por este principio se elaboró esta tesis de jurisprudencia; la asignación por el principio de representación proporcional, es impugnable por los candidatos, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Y dijimos que este criterio es aplicable en la asignación de diputados federales y diputados locales, así como a los regidores que integran los Ayuntamientos de los Estados de la República.

Sin embargo, ahora proponemos abandonar parcialmente esta tesis de jurisprudencia al aludir a diputados federales. Y hemos resuelto, en sesión privada, reconducir los juicios para la protección de derechos político-electorales que promovieron los candidatos interesados, a recurso de reconsideración.

¿Por qué a recurso de reconsideración? En primer lugar, por el objeto de impugnación. El acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que asigna a los diputados de representación proporcional.

En segundo lugar, desde el punto de vista subjetivo, para considerar que no sólo están legitimados procesalmente los partidos políticos, sino los candidatos que son interesados directos e inmediatos en el acto de asignación, bien por haber sido asignados en un lugar distinto al que les corresponde o por no haber sido beneficiarios de la asignación, bien por haber sido asignados en un lugar distinto al que les corresponde, o por no haber sido beneficiarios de la asignación.

Y en tercer lugar, por razón institucional que atiende a un criterio cronológico.

Para poder promover el recurso de reconsideración, se tiene el plazo de 48 horas a partir de la conclusión de la sesión del Consejo General en el que se lleva a cabo esta asignación, lo cual consume una buena parte de un plazo breve para resolver estos medios de impugnación.

De acuerdo a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los recursos que se promuevan para controvertir la asignación de diputados de representación proporcional, deberán ser resueltos a más tardar tres días antes al de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, la instalación es el 29 de agosto, aunque lo que hemos interpretado es que en realidad lo que ha querido decir el legislador es: antes de la instalación formal para el inicio del periodo correspondiente de sesiones del Congreso de la Unión, periodo que inicia el 1º de septiembre. Los tres días anteriores son, justamente, el 28 de agosto.

En este particular, la asignación se llevó a cabo el domingo 23 de agosto, de proceder el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano habría que computar el plazo de cuatro días a partir del lunes 24, de tal suerte que sería el lunes 24, martes 25, miércoles 26 y jueves 27 para poder promover ante el Instituto Nacional Electoral este juicio ciudadano.

De acuerdo al procedimiento ordinario de este juicio, tendrían los terceros interesados 72 horas para comparecer como coadyuvantes, lo cual consumiría los días 29, 30 y 31 de agosto.

La autoridad responsable tiene 24 horas para rendir su informe circunstanciado, consumiría el día 1º de septiembre. Estaríamos recibiendo los expedientes el 2 de septiembre, sin posibilidad de poder analizar y resolver las controversias planteadas para que la sentencia correspondiente tuviera eficacia jurídica y política, para cuando pudiéramos resolver pensando en un trabajo rápido que pudiera ser el día 3 de septiembre, el Congreso de la Unión estaría ya en el tercer día de actividades legislativas, y no nos quedaría más alternativa que desechar todas las demandas por estar ante un obstáculo insuperable, la instalación e inicio de actividades de las Cámaras del Congreso de la Unión, lo que nos ubicaría en el supuesto del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de ser imposible la reparación del agravio ocasionado.

Para poder sistematizar todo, todos estos medios de impugnación, hemos asumido la decisión de reencauzar los juicios promovidos a recurso de reconsideración, de tal suerte que hoy estamos resolviendo todos los medios de impugnación que se presentaron oportunamente dentro del plazo de 48 horas; pero aquellos que se promovieron como juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano y que se presentaron incluso el día de ayer, último del plazo de cuatro días, los estamos acercando como impugnaciones oportunamente promovidas, porque hacia esa convicción ha llevado a los ciudadanos y a los partidos políticos nuestra Tesis de Jurisprudencia 36 del año 2009.

En el primer proyecto que presentamos, correspondiente al recurso de reconsideración 566 proponemos la reposición del procedimiento respectivo para que el Tribunal responsable, que indujo a los interesados a un error de Derecho, repone el procedimiento y resuelva nuevamente tomando en consideración las dos demandas que el partido político interesado presentó, una por conducto de su representante propietario y la otra, por conducto de su representante suplente.

¿Cuál fue el error? Haber integrado dos expedientes, acumulado los dos y resuelto con una sola sentencia decretando el sobreseimiento de uno de los juicios.

Y lo decimos con todas sus letras en el proyecto. El Tribunal indujo al error, y así lo escuchamos en la cuenta que se dio en su oportunidad. El Tribunal indujo al error al justiciable que reponga el procedimiento para garantizar el eficaz acceso a la impartición de justicia. Mismo criterio que estamos aplicando en estos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta Sala determinó que era procedente este medio de impugnación con un plazo mayor que el del recurso de reconsideración, asumimos la responsabilidad de aceptar como oportunos

estos juicios, reencauzarlos a recurso de reconsideración, y a partir de este momento, asumir un nuevo criterio que no es en agravio de ninguno de los interesados.

Todos los interesados tienen garantizado su derecho de audiencia, así se resuelve en el proyecto que hemos elaborado todas las Ponencias y aceptamos que no obstante no estar presentadas las demandas dentro de las 48 horas, pero estando presentadas dentro de los cuatro días para el juicio ciudadano sean procedentes, se estudien los conceptos de agravio que hicieron valer y se resuelva en los términos que se propone en el proyecto correspondiente.

En mi opinión, es un criterio que da sistematización a la impugnación del acto de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sin agraviar, sin dejar en estado de indefensión a ninguno de los justiciables que acudieron oportunamente, dentro del plazo amplio del juicio ciudadano.

Para mí, es una tesis trascendente que marca una nueva jurisprudencia, un nuevo derrotero en la oportunidad procesal de defensa de los interesados, pero que surte efecto en adelante para los nuevos juicios que se puedan promover en futuras elecciones, no para ésta, en donde han ocurrido los ciudadanos en la vía jurisprudencialmente considerada adecuada.

De ahí, la trascendencia de este proyecto que hemos elaborado los Magistrados integrantes de esta Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, han sido ustedes muy puntuales, estamos viendo varios asuntos acumulados en esta oportunidad, de manera fundamental, discutiendo sobre el Acuerdo general del Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, a través del cual hace la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, dictado el pasado 23 de agosto del año en curso.

A mí, sí me interesa precisar que, por la diversidad de temas la gama de agravios diferenciados que se dan en todos estos casos por su propia naturaleza, parece que es una discusión que ustedes la han ido ordenando de manera muy puntual, pero bueno, se dan en lógicas distintas en una complejidad, porque si bien emanan de un mismo Acuerdo general, es decir, a través del cual se asignan los diputados por representación proporcional, los argumentos se centran en la casuística propia de cada uno de los temas que nos plantean, a través de los recursos de reconsideración.

Una puntualización que, a mí, me parece importante hacer, y por eso me disculpo, quisiera tocar un tema que, para mí, es muy interesante por la manera en que se plantea y por el debate al que se han sumado ustedes a partir de un asunto que nos presentan, lo presentan como un juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano y/o recurso de reconsideración, ya explicó el Magistrado Galván esta lógica, ya esto me evita mayores puntualizaciones.

Esto, tiene que ver con el recurso que presentan, tanto dos candidatas del Partido Acción Nacional, que es sumamente interesante debatir por la manera en que estamos resolviendo estos asuntos, que son Gladis López Blanco, que fue candidata a diputada por representación proporcional y que quedó ubicada en el lugar 10 de la Quinta Circunscripción de ese partido político; el caso de Diana Perla en el Estado de Oaxaca, a la que le correspondió el lugar siete de la lista de representación proporcional de ese partido político.

¿Qué tiene en común estos casos?, lo pondré así. Que ambas militantes, ambas candidatas de Acción Nacional quedaron en primer lugar en los procesos internos de Acción Nacional en las respectivas circunscripciones para las contiendas y la definición de las listas de representación por parte del instituto político.

El asunto se resuelve y parece que, en la lógica en que se orienta el debate, el asunto se resuelve de manera diferenciada por lo que hace a Diana Perla, que promovió en su oportunidad, y así es como está determinado, el acuerdo, precisamente, del órgano competente de Acción Nacional, a través del cual determinó las fórmulas y el sistema de prelación de las fórmulas de candidatos por representación proporcional en todo el territorio nacional.

El proyecto que se nos pone a consideración, pues se resuelve que ya hubo un pronunciamiento de la regularidad constitucional y legal de esta prelación, donde se consideró por la Sala Superior, hay que decirlo, que esta ubicación, el acuerdo general cumplió con los principios o se apegó a los principios tanto de autodeterminación partidaria como de paridad y alternancia de género en el instituto político.

Y por lo que hace al asunto que nos propone Gladis López Blanco, el asunto se propone resolver a través de la eficacia refleja de la cosa juzgada, precisamente porque en sendas oportunidades, ya este Pleno decidió, precisamente, la regularidad constitucional y legal, en su momento, del acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Acción Nacional, mediante los cuales se aprobaron el orden de las fórmulas de las listas plurinominales de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por ese principio.

Y, en esa perspectiva, se propone la resolución.

Yo quisiera dejar apuntado algo que me parece muy importante en este debate.

Lo que se nos propone a través de los medios de impugnación de los recursos es, precisamente, el ejercicio de una acción afirmativa por parte de esta Sala Superior del Tribunal Electoral. Esta acción afirmativa se nos propone, concretizada y esto, para mí, es un tema muy interesante y se nos propone que hagamos un ejercicio que, por supuesto, tiene como finalidad que se les ubique, en este caso a Gladis López Blanco en el lugar número cinco de la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción, que es el lugar en el que, en su perspectiva, le corresponde, precisamente por haberse ubicado en el primer lugar en la contienda interna en ese partido político.

Para mí, la eficacia refleja de la cosa juzgada nos imposibilita un análisis de fondo del tema que propone el debate.

Pero mi intervención obedece a que quisiera dejar en la lógica de la construcción del partido político, precisamente, de las fórmulas de las listas plurinominales de candidatas y candidatos a las diputaciones federales, algunas inquietudes que, para mí, son muy importantes de exponer y que quisiera desarrollar.

Primero, en este presupuesto que no me permite una mirada al fondo de la controversia, creo que quedan temas muy importantes todavía en la construcción de las listas de las fórmulas en representación proporcional tanto al seno de los partidos políticos con los criterios que se asumen.

No explicaré esto, ya ha sido debatido el criterio que asumió hacia un nacional en esta construcción, se reconoce por las propias promoventes que estas fórmulas estuvieron en ellas impactadas tanto el principio de alternancia de género como el principio de autodeterminación del partido político, que le permitió en esa lógica una orientación en el

sistema de prelación que le permite en sus normas estatutarias de ubicar a los tres primeros escaños de las listas plurinominales de candidatas y candidatos en el partido político.

¿Yo qué dejo como inquietud en esta reflexión que a mí me parece muy importante? Existen muchos valores y principios en la democracia sustantiva, reconozco que los pesos que caracterizan tanto al principio de paridad, que nosotros ya lo analizamos en esa oportunidad, y al principio de alternancia de género que, por supuesto, conforma una unidad, como al principio de autodeterminación y a través de la cual decidimos, en esa oportunidad, deberá ser reexaminado —lo digo respetuosamente— por el propio instituto político, y esto para mí es muy importante en los posteriores ejercicios que realice al conformar esta clase de fórmulas. Y digo que es muy importante porque la ponderación de los pesos respectivos de estos principios, tanto el de autodeterminación partidaria en esta instrumentación que le permita en sus estatutos al máximo órgano conformar los primeros tres escaños en las listas de frente al principio de paridad y al principio de alternancia la ponderación de sus respectivos valores me enseña en este caso concreto o me deja a mí muchas inquietudes.

En principio de autodeterminación sin duda alguna permite a los institutos políticos a partir de su propia organización interna, de su agenda política, de su agenda ideológica determinar a quienes juzgue deben encabezar las listas, las fórmulas, por eso esta reserva de este número de escaños precisamente para desarrollar la agenda política, ideológica, programática del partido político, y creo que eso lo entendemos todo muy bien, y ahí tiene un peso específico muy importante este principio.

Pero, de frente al principio de paridad y de alternancia me parece —lo digo de manera muy respetuosa— creo que refleja el de paridad una importancia dentro de nuestra sociedad y en este momento, y en la manera en que fue ubicado ya en el sistema jurídico mexicano, a partir del artículo 41 constitucional y el reconocimiento a la paridad en la confección de candidaturas en ambos principios, y el valor que hoy tenemos que reconocer al principio de paridad dentro de la gama de valores sociales que tenemos como Estado mexicano, me parece que la manera en que los jueces debemos orientar los pesos de estos diversos valores que están dentro de nuestro orden jurídico, me parece que el principio de alternancia y paridad debe tener un criterio rector frente a estos debates.

Es verdad que estudiamos su regularidad constitucional y legal, y reconocimos que las fórmulas que se dio el partido o los criterios determinantes para establecer el balance de estos principios, ya fueron analizados por la Sala Superior.

Pero también es verdad que hoy nos traen a través de los medios de impugnación, esto es lo que yo quiero comunicar, temas muy interesantes que hubieran permitido o que nos permiten un debate donde nos proponen calibrar de manera más puntual el principio de paridad y alternancia cuando se determinen los criterios como los que aprobó Acción Nacional para formular sus listas plurinominales.

Y, ¿por qué digo esto? Porque ambos principios están contenidos en normas superiores, en la Constitución, tanto el de autodeterminación como el de paridad, es decir, no están contenidos unos en un andamiaje normativo diferenciado.

Pero creo que la armonización del peso relativo que en nuestra sociedad exige hoy el principio de paridad y de alternancia de frente al principio de autodeterminación que reguló de manera esencial el partido político en esta prelación, nos podían o nos pueden llevar a privilegiar el principio de paridad —lo digo de manera muy respetuosa— pero, fundamentalmente, porque creo en ello.

En esta perspectiva, creo que el debate que nos proponen ambas recurrentes, precisamente, por haber ocupado el primer lugar en la contienda interna de su instituto político, en estas

dos circunscripciones, con diferencias acentuadas, creo que pudieron haber determinado un mejor destino del principio de paridad de frente a la autodeterminación partidaria.

Creo que era una alternativa que tenía el instituto político a la hora de hacer estas definiciones. Los valores que hay en la autodeterminación, en mi perspectiva, no chocan de manera alguna con los valores o el principio de alternancia y de paridad.

Y creo que en esa lógica si bien cumplía con la regularidad constitucional y legal, porque se conjugó por el partido político ambos valores al establecer las listas de las fórmulas para diputados por el principio de representación proporcional.

Creo que tenía una oportunidad, el partido político, para potenciar más el de alternancia de género precisamente a partir de los lugares que habían ocupado determinadas mujeres en las contiendas internas, y creo que esto nos debe llevar a una reflexión posterior en la lógica de los partidos políticos y su autodeterminación y en lo que para mí de manera muy respetuosa tiene que ver cómo el peso que tienen ambos principios: autodeterminación, paridad y alternancia, hoy en nuestro sistema de valores sociales y en la exigencia de hacer efectiva la paridad de género.

Y, por eso, es que quería abordar este tema.

Muchísimas gracias.

Si no hay más intervenciones. Esperamos al Magistrado Nava.

Si es tan amable, Secretaria tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 566, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Monterrey.

Segundo.- Se ordena a la referida Sala que, una vez recibidos los expedientes respectivos, de no advertir diversa causal de notoria improcedencia, proceda a sustanciar y resolver los medios de impugnación atinentes.

En los recursos de reconsideración 573, 606 y 607, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

En los recursos de reconsideración 582, 572, 579, 580, 581, 583, 591, 600, 601, 602, 603, 604, 608, 611, 612, 613 y 614, todos de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza, el cual lo hago propio para los efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 575 y 596 de este año, interpuestos por Josué David Camargo Gamboa y Paloma de la Paz Angulo Suárez, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de 24 de agosto del año en curso, emitida por la Sala Regional del Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, respecto a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, toda vez que la Sala Regional responsable dejó de atender el marco constitucional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, dado que no advirtió que no era factible realizar modificación alguna a la lista final que se obtuvo de integrar tanto la lista preliminar como la segunda lista prevista en el artículo 330 de la Ley Electoral local.

Se estima que el principio de paridad de género se garantizó en la especie, toda vez que las postulaciones a diputaciones de mayoría relativa respetaron el referido principio de género y la integración de la lista preliminar presentada por los partidos políticos para las candidaturas de representación proporcional, también implicaron garantía de alternancia y paridad de género. De ahí que la lista final que resultó de intercalar las candidaturas postuladas por cada partido político y aquellos candidatos de mayoría relativa que obtuvieron el mayor porcentaje de votación, no puede alterarse bajo el argumento de garantizar la alternancia y paridad de género, tal y como lo hizo la Sala Regional responsable.

Los demás agravios se estiman inoperantes por las razones expuestas en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y confirmar la sentencia dictada el 31 de julio del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el

juicio ciudadano JDC-06/2015 y sus acumulados, así como la asignación realizada por dicho órgano jurisdiccional local, derivado de la referida sentencia.
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Gerardo. Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.
La Magistrada Alanis me ha pedido la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Gracias, secretario. Con todo respeto voy a disentir del proyecto del que se ha dado cuenta, elaborado por el Magistrado González Oropeza y que entiendo que hace suyo el Magistrado Presidente. Los estándares internacionales establecen que cualquier sistema electoral que cada Estado elija, en principio se presumirá correcto, en otras palabras esto quiere decir que podrían existir tantos sistemas electorales como cada estado tenga la inventiva de instrumentar, previa legislación.

Pero lo que sí establecen y condicionan los estándares internacionales es que se respeten los principios constitucionales y convencionales de proporcionalidad y de equidad, y que también se atienda a cada situación contextual en el referido Estado.

Antes de enfocarme concretamente al proyecto y motivar el sentido de mi voto, quisiera primero, si me lo permiten Presidente, Magistrados, recordar las características del sistema electoral del Estado de Yucatán, ya que nuevamente nos encontramos ante un caso muy particular y además distinto a los casos que hemos resuelto en los últimos tres días, es decir, Morelos, Nuevo León y el sistema electoral mixto que se aplica para la conformación de la Cámara de Diputados a nivel federal.

Se trata de un sistema que para la asignación de representación proporcional conforma dos listas de candidaturas, una que la ley denomina, perdón, y este modelo tradicionalmente o es comúnmente y de manera coloquial reconocido como un sistema de cremallera, insisto, conformado por dos listas.

En la legislación electoral de Yucatán, se establece la integración de una lista que denomina preliminar, según la fracción I del artículo 330 de la ley comicial local, la cual se integra por cinco fórmulas de candidaturas que registra el partido político o coalición, es decir, una lista por partido político por cinco fórmulas, artículo 214, fracción I, inciso b) se refiere específicamente a esta lista.

Y una segunda lista denominada así en la propia ley, segunda lista, que se integra con cinco candidaturas propietarias que participaron en la elección de mayoría relativa del mismo partido político o coalición, y dicha lista se ordena de manera decreciente conforme a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en los respectivos distritos con relación a los candidatos de su propio partido que no hubieran ganado la elección, es decir, una lista que se conforma por las fórmulas de candidaturas de los primeros perdedores o perdedoras por distritos.

Asimismo, quisiera destacar que la ley señala que el porcentaje de votación válida para esta asignación se calcula con el total de la votación válida del partido en el Estado.

Y así la lista de cada partido político que se utiliza para la asignación, la propia ley señala que previo a la legislación se integrará una sola lista en donde alterna los nombres de la primera lista y de la segunda lista, y posteriormente procede a la asignación. Habla de alternancia uno a uno de las candidaturas relacionadas con las listas ya señaladas, es decir, la preliminar y la segunda lista.

Iniciando con la primera fórmula de la lista preliminar, número uno y su suplente de la lista preliminar, estamos hablando de una lista cerrada, integrada por el partido político previo a la elección.

Esta fórmula de integración de una sola lista tiene fundamento en el artículo 330, fracción primera.

Esto lo destaco porque es consistente con lo que hemos señalado en este Pleno respecto a que es al partido político con mayor votación al que le corresponde definir al candidato que encabezará su lista de candidatos de representación proporcional. O sea, el partido integra las listas cerradas y define quién es el candidato o candidata que encabeza esta lista y a partir de ahí también se define el género y alternancia de las demás fórmulas.

Cuando ya se integra esta lista con las 10 fórmulas, la ley local indica que habrá que verificarse cuáles partidos obtuvieron al menos el 2%, no está controvertido este porcentaje, o más de la votación emitida en el Estado.

Y se define si tienen derecho o no a la asignación de representación proporcional.

Una vez que se determina que tienen derecho, entonces se define el número de diputados o diputadas que corresponde a cada partido político a partir de la aplicación del cociente de unidad y el resto mayor. Esto, está en el artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y ahí ya se procede a realizar la asignación.

Lo que se está controvirtiendo en este asunto, ciertamente, es la asignación que hizo la Sala Regional Xalapa y coincido en que esta asignación es incorrecta, tal y como lo plantea el proyecto, porque no atendió lo establecido por la fracción III del artículo 330, que expresamente señala que la lista definitiva debe integrarse alternando a una candidatura de la lista preliminar con otra candidatura de la segunda lista.

Y, en efecto, la asignación que realizó la Sala Xalapa incluyó en los dos primeros lugares de la lista de 10 candidaturas correspondientes, bueno, en la asignación de diputaciones de acuerdo a los resultados, después de estas elecciones, le correspondería a seis diputaciones de representación proporcional al Partido Acción Nacional, una al PRD, una al Partido Verde Ecologista de México, una al PANAL y una al Morena; en total son diez diputaciones a asignarse por el principio de representación proporcional.

Cuando la Sala Regional hace la asignación e integra esta lista, la Sala Xalapa incluyó en los dos primeros lugares correspondientes a los seis que le tocan a Acción Nacional, a dos candidaturas de la lista preliminar y en los dos últimos lugares a dos candidaturas de la segunda lista, y esto lo hace la Sala garantizando, así lo señala, la paridad en las candidaturas del PAN, pero se aparta del orden y la alternancia que establece el artículo 330 de la ley electoral local.

Esta parte del proyecto, la comparto en el sentido de que considera que la Sala Regional incumple con el modelo y la fórmula de asignación, de acuerdo con los numerales ya señalados en la Ley Electoral de Yucatán. Hasta ahí, coincido con el proyecto.

¿Pero por qué no comparto lo demás? El proyecto que se somete a nuestra consideración tampoco hace una asignación cumpliendo estrictamente con la ley ni pondera adecuadamente, y lo digo con mucho respeto, los principios de paridad de género y el de representación proporcional.

La lista que se nos propone en el proyecto es la que resulta de aplicar únicamente los pasos para integrar la lista definitiva de representación proporcional, es decir, los cinco que registran cada partido político, las cinco candidaturas, pero deja totalmente de lado la alternancia y, en consecuencia, la paridad, y es la que incluso el Instituto Electoral local rechazó por considerar que dejaba totalmente de lado la aplicación del principio de paridad; o

sea, estamos retomando lo que el propio Instituto Electoral local consideró que se alejaba y se apartaba totalmente de la ponderación del principio de paridad.

Si bien se respeta una alternancia de ambas listas, entendida la alternancia no como de género, sino lo que ya denominamos, ya recordaba yo que es el sí pero cremallera o cierre, se hace una fusión de las dos listas, insisto, se deja totalmente de lado la exigencia constitucional que obliga a la paridad, al principio de paridad, lo cual hemos sostenido en múltiples ocasiones y que también se debe existir para la asignación de representación proporcional. Ya hemos dicho, tenemos jurisprudencia que la paridad a que se refiere el 41 constitucional trasciende a la asignación de representación proporcional, sin distinguir ni la Constitución ni nosotros, en nuestra jurisprudencia y en nuestras tesis y precedentes, de modelo alguno de asignación de representación proporcional.

Además, estoy convencida que el proyecto se aparta del artículo 1º constitucional, porque no se está haciendo una interpretación progresiva y *pro persona* en este caso *pro género*, ni ponderando todos los principios que están en juego en los sistemas de asignación de representación proporcional.

Para mí, el proyecto se concreta en hacer una interpretación gramatical de la propia ley.

El proyecto es omiso en integrar todos los principios constitucionales que están en juego en la asignación de representación proporcional, y precisamente por eso no lo puedo compartir.

Se está partiendo de una premisa errónea de que no se puede hacer una mejor interpretación de los principios en juego y ponderarlos a efecto de que se llegue a un punto de equilibrio entre la paridad y la representación proporcional. Y con esto, dejando a un lado la paridad, se está yendo en contra de las obligaciones que en la materia tenemos a partir de la Constitución General, y también se retoman en el caso concreto en la Constitución local, y se materializan en la propia ley reglamentaria del Estado de Yucatán.

No solo eso, estoy convencida de que se estaría renunciado también al juzgamiento con perspectiva de género, que ha caracterizado a las sentencias de esta Sala Superior del Tribunal Electoral en varios precedentes y asuntos que han contribuido a la transformación cultural y legal en este país.

El proyecto que se somete a nuestra consideración, al hacer la asignación de representación proporcional con dos listas distintas está renunciando a aplicar el principio de paridad y alternancia y privilegiar el resultado de mayoría relativa traducido al porcentaje de votos que obtuvieron los primeros perdedores o segundos ganadores, conceptualizándolo como un principio democrático de *estricto sensu* y aplicándolo, a pesar de ser votos obtenidos en mayoría relativa.

Se está renunciando a la regla de alternancia y, con ello, se hace totalmente nugatorio el principio de paridad en la asignación de representación proporcional si no es de listas cerradas, y esto también equivale a renunciar a la paridad vertical en las listas de asignación que no son cerradas.

Con todo respeto, en mi opinión, este criterio equivaldría a apartarnos, retroceder en el juzgamiento con perspectiva de género, y yo lo equiparo como aquel cuando avanzamos obligando a los partidos políticos a que cumplan con las cuotas, cumplieran con las cuotas del 40-60, pues ahora estamos invitando a los Congresos a legislar modelos o sistemas de lista abierta para que privilegien el resultado de mayoría relativa que no aplica al representación proporcional y no se cumpla con la paridad y la alternancia en la asignación de diputados de representación proporcional.

Ya referíamos los casos de Morelos, de Nuevo León y hoy en la aplicación del sistema de representación proporcional para la conformación de la Cámara de Diputados Federal; y para

efectos del presente caso retomo el sistema electoral de mayoría relativa, insisto, es para la votación uninominal, un elector un voto, un voto por la candidatura de un partido político o una independiente, el sistema de representación proporcional cual sea la forma en que se integre su lista tiene que ver con la votación que obtuvo el partido político para la asignación, ya que el objetivo de ese sistema es lograr la proporcionalidad más cercana de la votación del partido político con la representación en el Congreso.

Puntualizo, el tipo de lista que prevé un sistema de representación proporcional, ya sea abierta, cerrada, de cremallera, no tiene relación alguna en la conformación del Congreso con la votación individual que recibe un candidato por el voto uninominal, porque ese voto es para mayoría relativa.

Considero que sí es posible afectar esta segunda lista, en el caso o en el modelo de Yucatán, introduciendo la regla de alternancia porque la obligación y el modelo de conformar una lista con los nombres de las y los candidatos, primeros perdedores de representación proporcional es la conformación de la lista a partir de ese resultado como un método de conformación de lista, no como un método para asignarlos, pero si se deja de lado el principio de paridad y el de alternancia, entonces estaríamos privilegiando un resultado que ni siquiera es aplicable al sistema de representación proporcional.

Es más, los nombres de las candidaturas, los nombres que integran las fórmulas de las candidaturas, si lo vemos fríamente, objetivamente y estrictamente no son los candidatos y candidatas que ganaron en mayoría relativa, son los perdedores en los distritos; menos relación tendrían todavía en premiarlos con la asignación de representación proporcional, son las candidaturas que no ganaron uninominalmente, es una forma para conformar de cierto orden, con cierto orden la lista de representación proporcional; si no tuviéramos como obligatorio en una interpretación pro-género y la paridad, el principio de paridad, y no estuviera específicamente obligada la autoridad electoral y nosotros como jueces constitucionales, interpretando a favor de los grupos tradicionalmente desfavorecidos, que son las mujeres, entonces así se integrarían y se asignarían las listas de representación proporcional, pero equivaldría a nosotros estar artificiosamente creando otra lista cerrada.

Entonces, estamos obligados a tomar en cuenta esa conformación preliminar, a partir de los resultados y ordenados en prelación de los resultados obtenidos en mayoría relativa, que sólo sirven para integrar una lista, no para asignar, y tenemos que impactar el principio de paridad, y ya hemos visto y aprobado que una regla para materializar la paridad, es la alternancia, si estamos hablando de listas de asignación.

Insisto, lo que representa el sistema de asignación plurinominal es la fuerza política del partido político en el Congreso, no la fuerza de los candidatos que no ganaron en los distritos en la votación uninominal.

¿Es un sistema en el que los partidos políticos privilegian a los candidatos que compitieron, en vez de designar a cualquier otro?, lo pongo en duda. No. ¿Sobre el principio de paridad? Menos.

Y no hacerlo así genera incluso un incentivo perverso para modificar los sistemas de representación, e insisto, incluir las listas abiertas en cada uno de ellos, pues les estamos proporcionando a los actores políticos una forma de deshacerse de su obligación de garantizar la paridad de género.

No quisiera terminar mi intervención sin antes compartir con ustedes lo que, en mi concepto, es una propuesta de asignación que equilibra el principio de paridad con el de representación proporcional en las listas, que lo hemos clasificado en esta Sala, como listas abiertas,

tampoco estrictamente es un sistema de listas abiertas, pero bueno, un sistema de listas no cerradas.

Mi propuesta es retomar la alternancia que está prevista expresamente en la normativa de Yucatán y, precisamente, impactar la segunda lista para lograr, como dije, un equilibrio entre los principios de paridad y representación proporcional, quedando la asignación final de la siguiente manera:

Ya no me refiero a la asignación de una diputación que le corresponde al Verde, al PRD, bueno, en orden al PRD, al Verde, al PANAL y a MORENA, porque es la primera candidatura que registraron en su lista cerrada y que sólo en el caso de Morena registró en primer lugar a una mujer; ya no me refiero a esos casos, son cuatro asignaciones a la primera candidatura registrada en la lista.

Pero me refiero a las seis diputaciones que se tienen que asignar al Partido Acción Nacional. La propuesta que yo apoyaría, en primer lugar, se debe de tomar a la candidatura número uno de la lista preliminar, respetando la cabeza de lista registrada por Acción Nacional que es un hombre, así lo decidió el partido, encabezar esa lista de cinco candidaturas por un hombre.

En segundo lugar, ya alternando la segunda lista y tomando en cuenta también para lograr la paridad o buscar lograr la paridad y la alternancia de género, tomaría a la primera mujer o a la mujer con la votación más alta de la segunda lista, que es la que queda registrada en el cuarto lugar.

En tercer lugar, se tomaría al otro hombre de la lista preliminar, que sería el número tres.

En cuarto lugar, sería la siguiente mujer de la segunda lista, que sería la mujer que se ubica en el quinto lugar.

En la asignación de la quinta candidatura se tomaría un hombre de la lista preliminar, que sería el varón que está ubicado en el lugar número cinco; y finalmente se toma a la mujer con la tercera votación más alta de la segunda lista que estaría colocada en el sexto lugar. Es decir, se intercalan las listas, se respeta la paridad y la alternancia con varones y mujeres de ambas listas en el orden de prelación para facilitar un criterio para la asignación.

Esta propuesta tiene la ventaja de alternar tanto las listas como los sexos de las candidaturas.

Uno, respeta la cabeza de la lista propuesta por el propio partido en la lista preliminar; logra la paridad en la asignación de las diputaciones del PAN sin afectar las listas de los otros partidos con derecho a la representación y logra una integración de seis hombres y cuatro mujeres.

La propuesta que se nos somete a nuestra consideración es una lista que se integra con dos mujeres y ocho hombres, no respeta la alternancia de la lista, sí respeta la cabeza de lista propuesta por el partido, no logra la paridad en la asignación de diputaciones de las seis candidaturas que tendrá derecho el PAN, y esto, además, nos lleva a un resultado en el que a diferencia de la propuesta que yo hago en la que entran cuatro mujeres y seis hombres, que si bien no se logra la paridad y en la conformación, pero estamos cerca, más cerca de la paridad que la propuesta que hace el proyecto en donde exclusivamente entra una diputada de Acción Nacional y una diputada de MORENA; insisto, en la propuesta que hago yo cumpliendo y aplicando los principios constitucionales y del modelo de asignación de representación proporcional del partido entrarían tres mujeres de Acción Nacional, una mujer de MORENA.

Es por eso, Presidente, que me aparto del proyecto que se somete a nuestra consideración. Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que un sistema democrático, el que se alcance una paridad sustancial es lo ideal; que en los órganos colegiados, como son los Congresos estén representados el 50% de hombres y el 50% de mujeres pues sería una paridad sustancial, nada más que estamos ante un sistema democrático con reglas, como deben ser todos, aunque hay, algunos que se rigen por tradiciones.

Me llama la atención que digamos que retrocedemos con este criterio que se contiene en el proyecto de la cuenta. ¿Retrocedemos cuando hace muy poco tiempo la Cámara de Diputados tenía un 18 o un 17% de mujeres y ahora tiene un 42? Eso se ha hecho a base de reformas originadas por las sentencias de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Desde luego que se necesita avanzar mucho más, pero a través de lo que establece la ley o los estatutos de los partidos políticos.

Y aquí nos encontramos con un modelo singular, un modelo como el que nos referíamos hace tres días, cuando nos ocupamos del caso Nuevo León, donde se establece un modelo que atiende a los mejores perdedores en el sistema de elecciones. Y dijimos al respecto, que este modelo de mejores perdedores atiende a un principio democrático ¿por qué? Porque, simple y sencillamente, atiende a la voluntad ciudadana.

La voluntad ciudadana depositada en las urnas es la que, en su caso, toma la decisión de quiénes deben ser los que integren estos cuerpos colegiados.

Y ahora tenemos un modelo cremallera, en el que realmente se funden, tanto el modelo Nuevo León y el modelo de Morelos que es de listas cerradas, y con base en este sistema o modelo cremallera, es donde nos toca resolver tomando en consideración el marco jurídico existente, atendiendo, desde luego, a principios de paridad, al principio democrático de intervención mínima en la vida interna de los partidos políticos, el de certeza y de seguridad jurídica, todo esto para la asignación de los diputados de representación proporcional para un Congreso de una entidad federativa.

Y precisamente aquí, aducen las recurrentes, que el Instituto Electoral deja de atender estos principios al momento de conformar el Congreso del Estado de Yucatán.

En mi concepto, le asiste la razón a los recurrentes ya que la paridad de género en las elecciones de legisladores en aquella entidad federativa se garantiza constitucionalmente a través de la postulación igualitaria tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional para efectos de las candidaturas que presentan los partidos políticos para el efecto.

El artículo 20 de la Constitución Política de aquella entidad federativa, establece que las fórmulas para diputados al Congreso del Estado que registren los partidos políticos por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional, estarán compuestas cada fórmula por un propietario y un suplente del mismo género.

Esto es, para mí, muy importante que quede precisado porque así se atiende a la paridad de género. El resultado de la elección es lo que hace, desde luego, la diferencia.

Así, se garantiza esa paridad puesto que en el artículo 214 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, establece que en el caso de los candidatos de

representación proporcional, se deberán registrar listas de cinco candidatos propietarios alternando los géneros hasta agotar la lista.

Y en este caso, desde luego, así se hizo, se registraron las listas de cinco candidatos que, en su caso, desde luego, deben atender también a lo que establece el artículo 330 de la mencionada Ley Electoral, cuando prevé que el Consejo General integrará de manera definitiva una lista de 10 candidatos en orden de prelación por cada una de las opciones políticas, atendiendo también la lista preliminar cerrada de los cinco candidatos donde se advierte o donde se tiene que atender la alternancia, y además con el resultado que se tenga o que se conforme a través de una lista de cinco candidatos de mayoría relativa encabezados también por las fórmulas de los mejores perdedores o aquellos perdedores que hubieran obtenido el mayor número de votos de manera decreciente de acuerdo con los porcentajes de la votación correspondiente que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos.

En relación con estos candidatos, el partido político o coalición, desde luego, que hubieran tenido de acuerdo con esos resultados con el modelo cremallera, intercalándose, se integrará una lista en definitiva para efectos de la asignación, alternando cada uno de los integrantes de ambas listas. Cuando digo “alternando” no me estoy refiriendo, desde luego, a la alternancia que debe hacerse en relación con género sino en relación con listas, y esto lo menciona el artículo al que me acabo de referir, el 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, cuando en su fracción III dice: “La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores”, esto es, la lista cerrada de cinco fórmulas de candidatos y aquella que se conforme con los mejores perdedores, “iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo”, esto es, la lista cerrada.

Precisamente, en base a ello, entendemos que nos encontramos ante un sistema singular que atiende, es completamente cierto, en un caso a una lista cerrada que observa la alternancia de género y una lista que se conforma, como en el caso de Nuevo León, con los mejores perdedores y aquí se funden ambas listas.

Para mí, está observado el principio de paridad en cuanto al registro de candidaturas, tanto por mayoría relativa como por representación proporcional y, con base en esa lista definitiva, se asignan, precisamente, las diputaciones.

La integración de las listas, desde luego, tanto la cerrada como la de mejores perdedores, no son motivo, en un momento dado, de impugnación. Adquirieron firmeza con motivo de la resolución que, en su caso, se emitió al respecto.

Simple y sencillamente, son listas a las que se debe apegar la autoridad administrativa en el momento de asignar las diputaciones, tomando en cuenta el marco jurídico que nos rige, que no está impugnado de inconstitucional, es un sistema establecido en la ley que está, desde luego, intocado en cuanto a su constitucionalidad y que, como consecuencia podemos interpretarlo pero no separarnos de él.

Precisamente por ello, en la determinación de la Sala Regional responsable respecto a la lista definitiva de candidatos que corresponde al Partido Acción Nacional se dejaron de observar los principios de legalidad y certeza, en la medida que determinó que los seis primeros lugares de la lista quedarían, desde luego, de la forma siguiente, esto es, estableciendo que debe tomarse en consideración primero a un hombre de la lista preliminar, en segundo lugar una mujer de la lista preliminar, en tercer lugar un hombre de la segunda lista y con posterioridad una mujer de la lista preliminar.

Simple y sencillamente con el relato que vengo haciendo, es evidente que se aparta de lo que establece el propio marco jurídico. Precisamente con ello no se atiende a la norma atinente, a que la lista final habrá de integrarse alternando uno a uno de cada una de las listas, de la preliminar y de la conformada con los mejores perdedores, con aquellos que hubieran obtenido el mayor número de votos.

Precisamente por ello, creo que esto ya fue, en parte, motivo de discusión y de análisis el miércoles pasado, cuando nos ocupamos pues de la forma de asignación de diputados de representación proporcional en los casos Nuevo León y Morelos.

Y, precisamente ahora, la novedad es que en estos dos tipos de listas, o sea, en los dos sistemas de Nuevo León y Morelos que tenemos aquí, en este solo caso, se funden para que se conforme una lista definitiva, porque los lugares que obtuvieron cada uno de los candidatos tiene respaldo en el principio democrático y en aquella lista conformada de manera alternativa.

Precisamente por estas razones, considero que debe de confirmarse la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, fundamentalmente porque advierte lo que establece la ley. En este caso, porque se observa el principio de paridad en el registro de diputados por mayoría relativa, que es la base para la conformación de la lista de los mejores perdedores y porque también se observa el principio de paridad al tener que registrarse una lista preliminar de cinco fórmulas de manera alternada en relación con los diferentes géneros.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos, en el entendido, desde luego, que el marco jurídico tanto constitucional y legal es materia de interpretación y que, tratándose de un sistema jurídico, es una ciencia de opinión, cada uno tiene, como consecuencia, su punto de vista, nadie es depositario de la verdad. Precisamente por ello, las mayorías son las que, en un momento dado, determinan la verdad jurídica. No la verdad de facto, cada quien es propietario de su verdad de facto.

Gracias, Magistrado Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrado Salvador Nava, tiene uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Yo coincido con el proyecto y no comparto algunas expresiones de la Magistrada Alanis respecto de las consecuencias o de la valoración que supondría votar el proyecto en sus términos.

No creo que abandonemos el juzgamiento con perspectiva de género, con mucho respeto, se me hace una afirmación muy grave y delicada.

Creo que interpretamos distinto las normas que configuran la asignación de representación proporcional en el Estado de Yucatán. Yo comparto el proyecto y lo que dijo el Magistrado Penagos.

Es verdad que con las cuentas que hace la Magistrada Alanis podrían llegar más diputadas que las que están con el modelo actual, con la corrida o la aplicación de la fórmula, pero eso no creo que obedezca, con mucho respeto, a la aplicación ni a la interpretación de la fórmula, de acuerdo con la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán.

El modelo es, y que lástima que no lo podamos hacer aquí gráficamente, como lo discutimos con un pizarrón y jugamos, es decir, analizamos las distintas variables normativas con las

distintas propuestas tanto del proyecto como del Tribunal local, la Sala Regional, la propuesta de la Magistrada Alanis; es decir, hemos estado trabajando todos en ello.

Pero bueno, al margen de describirlo con tanta literalidad como la Magistrada, en orden de intervención, o su Señoría el Magistrado Penagos, yo leo el artículo 330 de este Código y el 214 de la siguiente manera:

Hay una lista de representación proporcional de 10 diputados, de los cuales se conforma o tiene dos orígenes: una lista que presentan los partidos políticos de cinco, que tiene que ser alternada por mujer y hombre, o viceversa, hombre y mujer, tiene que haber alternancia.

Entonces, aquí hay una primera garantía de alternancia, que es una medida pro equidad de género. Entonces, este primer bloque se configura por tres mujeres y dos hombres o tres hombres y dos mujeres.

La otra parte de los diez se configura por los mejores perdedores, de nuevo esta designación, que tiene que ver con los cinco, leo, si me permiten, la fracción II del artículo 330 dice: “Se elaborará una segunda lista con los cinco candidatos de mayoría relativa que encabecen su fórmula del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente, de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieren alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieren ganado la elección”.

Es decir, al partido político que corresponde entra aquél candidato o candidata de mayoría relativa que hubiera tenido el mejor porcentaje en perspectiva comparada con los de su propio partido.

Es verdad, como dice la Magistrada, que se integra este sistema llamado de cremallera, y entonces primero va uno de los que presenta los partidos de representación proporcional y después uno de los de mejor porcentaje de mayoría relativa, uno, uno y uno.

Los de mayoría relativa, hay que decirlo, aquí hay otra medida de equidad de género y los partidos políticos, de acuerdo con el 214 de la propia ley, establece en la fracción II, inciso a) que de la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 50% de candidatos propietarios de un mismo género, es decir, hay dos medidas para ir hacia la equidad de género en el sistema de Yucatán.

Cuando los partidos políticos presentan sus candidaturas a mayoría relativa tiene que ser la mitad de hombres y la mitad de mujeres. Esta es una medida paritaria.

Cuando presentan la lista de representación proporcional tienen que ir de manera alternada hombres y mujeres, es otra medida.

Cuando se da la votación, lo cual define la población, ya no los partidos políticos, entran los que ganan la mayoría relativa y los de representación proporcional se configuran a partir de los dos sistemas.

Es verdad que el resultado no es una mujer, un hombre, una mujer, un hombre, pero meternos ahí equivaldría a alterar el sentido de la votación, el sistema de Yucatán y a compensar con una medida afirmativa, que no está prevista en ley, las medidas ya establecidas para la postulación.

Como dije, hace un momento, es una pena que no sea —como dije hace unos momentos o unas horas— que no sea de resultado, es decir, que finalmente no tengamos un Congreso paritario, pero en la aplicación de la norma que son normas constitucionales está establecido, repito, dos mecanismos para lograr la equidad.

Y, en ese sentido, es que creo que el proyecto es correcto porque se aplica directamente las fracciones que leí y es como está diseñado para conformar el Congreso.

Con muchísimo respeto, no creo que sea ninguna regresión en el juzgamiento con perspectiva de género como hemos dado cuenta en muchísimas sentencias. Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Salvador Nava Gomar.

Si Magistrada Alanis, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

No solamente nos apartamos, sino nos contradecemos con la opinión que le dimos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 45 y sus acumulados, 46, 66, 67, 68, 69 y 75, que se refieren precisamente a un sistema de doble lista, lo que nosotros en el *argot* electoral llamamos repechaje en el Distrito Federal que es, exactamente, este sistema que alterna una lista A con la lista de primeros perdedores.

Pero me refiero primero a lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esa acción de inconstitucionalidad.

El concepto de invalidez planteado por el Partido Verde Ecologista de México, impugna en esta acción de inconstitucionalidad el artículo 292, fracción dos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

El partido accionante consideró que el sistema previsto en dicho artículo vulnera los artículos 1º, 4º y 133 de la Constitución General, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que la fórmula de integración de la lista B crea una categoría que da más peso al género que a la votación mayoritaria, lo que produce una discriminación positiva, generando mayor desigualdad de la que pretende eliminar.

El partido accionante considera que la igualdad se garantiza mediante listas de representación proporcional previamente definidas, lo que además asegura que el voto se dirija a una persona específica.

Asimismo, señala que por la forma en que se elabora la lista B no se trata de una lista de representación proporcional, porque se integra con perdedores de mayoría relativa, exactamente los argumentos que incluye el proyecto.

Además se estima que la existencia de esa lista B vulnera los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, pues al integrarla los aplicadores no podrán cumplir con tales principios, lo que es contrario al artículo 16.

Argumentos similares presenta el Partido del Trabajo, quien señala que la lista B viola la voluntad popular, pues salvo los primeros candidatos, el resto no conserva su lugar originario, siendo incongruente que se premie al porcentaje más alto y a partir del segundo lugar, etcétera, etcétera.

¿Qué es lo que dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Primero, hace la transcripción de las disposiciones normativas. Para después conceptualizar y hacer una interpretación del artículo 41 constitucional sobre el principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I de dicho artículo 41, planteada o considerada como un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas, tanto para legisladores federales como locales. Como un concepto previo a la paridad se encuentra el de igualdad y argumenta sobre el principio de igualdad sustancial.

Se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades, decir, se trata de una razón *prima facie* que puede ser desplazada por otras razones opuestas.

¿Qué dice la Corte? Sobre este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte, en un criterio que se comparte por este Pleno, ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce del ejercicio real, efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Después se refiere a condiciones de discriminación estructural, retoma datos oficiales del INEGI y después ya se refieren a la implementación del entonces COFIPE, ahora abrogado, se refiere a la ley vigente y es una acotación a partir o retoma el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se refería a la obligación de garantizar la paridad en el registro de las candidaturas.

La Corte señala que, a pesar de que se cumpla con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, es decir, la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que aunque postulen más mujeres ello no se convierta en la elección de más mujeres, de modo que las candidaturas no son efectivas, lo cual implica que se requieren acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación; es decir, que las candidaturas sean efectivas y no sólo al cumplimiento de una mera formalidad, se refiere a cumplir exclusivamente con el registro de las candidaturas o la presentación de listas paritarias.

Sigue abundando, la Suprema Corte argumenta a partir de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones, que permitan el igual disfrute y el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres con los que se hagan efectivo los principios de igualdad previstos en los artículos primero y cuarto constitucionales.

Habla de la obligación del Estado, de hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación en condiciones de igualdad en la deliberación pública mediante la cual define el marco de referencia de la justicia y la forma en que los derechos sean garantizados y protegidos.

Se refiere a precedentes de la Corte Interamericana, Jurisprudencia Interamericana, caso Castañeda Gutman, sustentado ya en el multicitado artículo 23-1 de la Convención; justifica el establecimiento de acciones legislativas que implican un tratamiento preferente; refiere a la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, artículo quinto, fracción I, que define las acciones afirmativas; no me detengo en los conceptos, ya hemos reiteradamente en sendos precedentes conceptualizado acciones afirmativas como medidas de carácter temporal, CEDAW, artículo séptimo de la adopción de medidas tendentes a eliminar la discriminación; recomendación 23 del Comité para la Eliminación de Discriminación, por lo que hace a la toma de acciones afirmativas.

La recomendación número 25, párrafo uno de la Convención. Necesidad de adopción de medidas temporales, y este derecho como un mandato de optimización, por lo que la medida no se ha desplazado por una razón opuesta al principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia entra, en concreto, a analizar la constitucionalidad de la elaboración de la lista B.

Recapitulando, la lista B, como en el caso de Yucatán, se conforma con candidaturas, tomando en cuenta la prelación de los resultados obtenidos en las elecciones de mayoría relativa de los perdedores, pero la ley establece que se deberán alternar tomando en cuenta la alternancia de género, es decir, la lista A se forma mediante una relación de 13 fórmulas de candidatos, propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación, alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, y la lista B se elabora por 13 fórmulas de candidatos que no lograron el triunfo en la elección por mayoría relativa en el distrito que participaron, pero que alcanzaron los mayores porcentajes de la votación efectiva, respecto de otra fórmula.

Y con la finalidad de garantizar la paridad de género se determinó que el primer lugar de la lista, ya determinado el primer lugar de la lista, la Corte señala que es constitucional que la alternancia se dé, precisamente, a partir del primer lugar de la lista A, que el segundo lugar sea ocupado por la fórmula de otro género por mayor porcentaje de la votación efectiva y se irán intercalando hasta concluir la integración.

En relación con esta lista, dice la Corte: “Los partidos consideran que la forma en que se integra otorga mayor peso al género que a la votación mayoritaria, por lo que se viola el derecho al voto activo y pasivo al no respetarse la voluntad popular, salvo los primeros candidatos, el resto no siguen en su orden”, y repite la Corte lo que señalaron los partidos.

Concluye la Corte: “A fin de dar respuesta dichos argumentos, debe señalarse que ni la Constitución ni las leyes generales establecen reglas específicas respecto a la forma en que se deben integrar las listas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional”. Se refiere concretamente al artículo 122 constitucional, que se refiere a los dos sistemas, sistema de mayoría y representación proporcional y a las listas votadas en una circunscripción, con estatuto de gobierno; analiza la legislación reglamentaria a partir del 116 constitucional.

Según ha sostenido de manera reiterada este Tribunal Pleno, como se advierte de la tesis 67 de 2011, citada previamente, el principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de voto en cada una de las secciones territoriales electorales territoriales electorales en las que se divide el país o un Estado. Mayoría relativa, mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos a su favor al partido o coalición.

De acuerdo con lo anterior, en el sistema de mayoría el valor del voto se encuentra garantizado cuando cada sufragio tiene el mismo valor y está en las mismas posibilidades de otorgar un mandato a un candidato.

En estas condiciones es claro que con la conformación de la lista B para la asignación de curules por el principio de representación proporcional no se viola el derecho al voto en ninguna de sus vertientes, en tanto que los ciudadanos votan por los candidatos de mayoría relativa y en el momento en el que se hace la asignación de diputaciones a quienes hayan obtenido el mayor número de sufragios termina la elección por ese principio, sin que exista un derecho de los candidatos de mayoría perdedores a ser reacomodados o a que esto se haga en un orden determinado.

Por su parte, el sistema de representación proporcional persigue otra finalidad, y cita la tesis: materia electoral, el principio de representación proporcional como sistema para garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

El sistema de representación proporcional está diseñado para garantizar la pluralidad en los espacios deliberativos, permitiendo que en ellos también se encuentren representados los

partidos minoritarios; en tanto que el haber alcanzado el porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía para conservar su registro abandera una corriente de pensamiento, la cual debe de ser escuchada y participar en la toma de decisiones.

Sin embargo, en este sistema no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos, en tanto que son éstos como entidades de interés público los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan.

En consecuencia, resultan infundados los argumentos tendentes a evidenciar que la elaboración alternada de la lista B vulnera el voto activo y pasivo consagrado en el artículo 35 constitucional, pues al ser la lista de un mecanismo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que se integra por candidatos no vencedores por el principio de mayoría relativa, no es necesario que se respeten los porcentajes de votación obtenidos por los candidatos, sino que válidamente puede privilegiarse un criterio de paridad de género pues en este caso la voluntad ciudadana se respeta en la medida en que a cada partido le son asignadas curules atendiendo a su representatividad.

Lo mismo ocurre con el argumento de que no se trata de una lista de representación proporcional pues se integra con candidatos de perdedores de mayoría relativa, ya que como se señaló el diseño para la elaboración de las listas de representación proporcional entra en la parcela de la libre configuración de las legislaturas por los que dicho aspecto no resulta inconstitucional; tampoco se vulneran los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, en tanto que las autoridades tienen facultades expresas para la integración de las listas y los participantes en el proceso electoral. Las conocen con claridad, el método de integración no prevé forma alguna, que se lleven a cabo irregularidades o desviaciones que lleven a favorecer a un determinado partido, y se trata de reglas claras que en principio no dan lugar a un supuesto de aplicación conflictivo.

Y finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a cómo debe conformarse la lista definitiva. Y la Suprema Corte de la Nación considera que al alternarse la lista A y la lista B se debe de alternar el género de, dice: “Pudiera producirse una lista definitiva integrada con segmentos de candidatos. No puede integrarse una lista definitiva integrada por segmentos de dos o más candidatos de un mismo género, lo que tendría como consecuencia que se apartaría del principio de paridad y de alternancia”.

Hace un ejercicio alternando las dos listas, intercalando las dos listas y, precisamente, declarando constitucional la alternancia de los géneros y desvinculando el Sistema de Asignación de Representación Proporcional del Sistema de Mayoría Relativa.

Y por lo que hace a la opinión de esta Sala, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin haber sido tan exhaustivos en el análisis del concepto de invalidez, va en el mismo sentido en el que la Suprema Corte resolvió el concepto particular de invalidez que plantearon dos partidos políticos.

Con mayor razón, yo me apartaría del proyecto que se somete a nuestra consideración porque ya existiría este precedente en acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.
Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para agregar, en relación con lo que manifiesta la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, que no nos contradecimos al mencionar lo relativo a una opinión de acciones de inconstitucionalidad porque, como el nombre de este medio de impugnación lo advierte, se trata precisamente del estudio de la constitucionalidad de la norma, del marco jurídico y, en este caso, no se está impugnando de inconstitucional el marco jurídico; el marco jurídico está intocado y debe atenderse al mismo.

Yo creo que sería, en su caso, extralimitarnos el entrar al estudio de la constitucionalidad de este marco jurídico.

El acto controvertido en una acción de constitucionalidad es precisamente la norma, la ley, el precepto de manera abstracta.

Aquí el acto impugnado es un acuerdo de asignación de diputados por representación proporcional.

Y de lo que acaba de leer se advierte que la finalidad de la representación proporcional es garantizar la pluralidad y la representación de los partidos minoritarios, y eso es lo que se hace a través de estas formas de asignación.

Es muy importante, de lo que acaba de leer, el advertir también que se establece que no es necesario, para efectos de la asignación de representación proporcional, que se acuda a una lista de mejores perdedores, ya que puede atenderse a un criterio de paridad, pero se establece que puede atenderse al criterio de paridad y no es necesario que se atienda a un sistema de mejores perdedores; pero esto no quiere decir que necesariamente sea inconstitucional, lo que estudió en la acción de inconstitucionalidad fue precisamente el marco jurídico que establecía ese sistema.

¿Sí es constitucional la alternancia? Pues claro que es constitucional la alternancia, en una lista cerrada de candidatos a diputados de representación proporcional o, en su caso, en los términos que se ha mencionado, precisamente, una lista conformada de manera diferente, como es el caso precisamente en la combinación de los mejores perdedores.

¿Debe atenderse a un criterio de paridad? Pues es lo que, en su caso, debemos de buscar, atender a un criterio de paridad, pero cuando el marco jurídico no ha sido declarado inconstitucional y no ha sido impugnado de inconstitucional no podemos pronunciarnos al respecto.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Son temas sumamente interesantes y es cierto, comparto la opinión del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, no se ha planteado la inconstitucionalidad de la normativa partiendo de esta premisa de constitucionalidad tenemos que atender a su aplicación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la lectura que hemos escuchado sostiene que, válidamente, se puede privilegiar la paridad de género, pero no ha sostenido que necesariamente se tenga que privilegiar la paridad de género.

¿Se puede? Sí se puede. ¿Se debe? No necesariamente.

No comparto la opinión de la Honorable Suprema Corte de Justicia, bueno, la suya no es opinión, sino decisión la ejecutoria, la mía sí es opinión, de que en la elección de candidatos

por el principio de representación proporcional no se vota por personas en particular. Por supuesto que sí.

En todas las elecciones vamos a encontrar, en el caso de diputados federales y locales, así como en el caso de senadores, vamos a encontrar además de las fórmulas de candidatos que son propuestos por el principio de mayoría relativa, la lista de candidatos que son propuestos por el principio de representación proporcional. En ambos casos, se vota por personas en particular, y así podría continuar con otros temas en los cuales no coincido.

Pero no es el tema de coincidencia o no coincidencia con esta ejecutoria, sino el tema que estamos resolviendo.

Yo no podría aceptar que existe contradicción en el voto, nadie me lo ha dicho, pero así asumo a partir de la afirmación genérica, de que incurrimos en contradicción. Porque yo jamás he compartido el criterio de juzgar con perspectiva de género.

Y ahí están todos los votos particulares que preceden a la sentencia que dictamos el miércoles, en el caso de Morelos, y a la propuesta que ahora se somete a consideración de la Sala.

He postulado siempre, como constitucional, objetivo e imparcial, juzgar con perspectiva de igualdad de género, que no es lo mismo, y congruente con esa posición voté el caso de Nuevo León, el caso de Morelos y votaré el que ahora se somete a consideración del Pleno.

Si recordamos y esto por la pluralidad que ahora estamos llevando a la vertiente de la paridad de género, la pluralidad partidista, el antecedente inmediato de las candidaturas de representación proporcional es lo que se denominó en la legislación y en la doctrina mexicana los diputados de partido, que surgen con la reforma de 1963. Candidatos que, ante la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional, son aceptados hasta determinado número para constituir la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, nunca la Cámara de Senadores.

De tal suerte que, esta representación proporcional se equipara a representación del partido, es mi aseveración, pero ¿qué acaso los candidatos de mayoría relativa no representan también a su partido? Evidentemente que sí.

Tan es así, que el que elabora la plataforma electoral que debe sustentar el candidato es el partido político y el candidato debe sustentar en la campaña electoral esa plataforma electoral.

En fin, muchos temas entorno al que ahora se analiza.

Pero lo más importante para mí, no estamos analizando la conformación de listas de candidatos, el motivo de la *litis* es la asignación de diputados de representación proporcional, cómo se integra la lista de diputados de representación proporcional para la correspondiente asignación. Este es el tema a debate, es el tema que los accionantes someten a consideración de la Sala.

El principio de paridad de género es para la postulación de candidatos, no para la elección o designación o asignación de diputaciones. No podríamos imponerle a los ciudadanos el deber jurídico de votar por un 50% de candidatas mujeres y un 50% de candidatos hombres; está a la libre preferencia, a la libre determinación de los ciudadanos a quienes elige de los candidatos y las candidatas postulados y postuladas por el principio de mayoría relativa.

Pretender compensar la integración de un Congreso en la asignación de diputados de representación proporcional el loable pero no tiene fundamento constitucional ni fundamento legal.

Por ende, en este sistema de doble lista, de una lista preliminar o lista uno, y de lista dos o lista B, se integra para poder tener las 10 fórmulas y se privilegia a aquellos candidatos que

habiendo sido postulados por el partido político no alcanzaron el triunfo, y de entre los no triunfadores se establece un orden de prelación, de entre los que obtuvieron mayor porcentaje de votación sin haber ganado hasta los que obtuvieron menos porcentaje de votación.

De esta lista, se obtienen cinco, los demás alta votación y se combinan con la lista preliminar de cinco. En la lista preliminar de cinco, se cumple el principio de alternancia. No se puede cumplir el principio de paridad porque son números pares; en consecuencia, necesariamente son dos de un género y tres del otro género.

En cuanto a los de mayoría relativa se cumplió también el principio de paridad y de alternancia, 50% de un género y 50% del otro.

¿Qué porcentaje resultó triunfador? Esto depende de la voluntad de los ciudadanos. De los no triunfadores se tomarán los otros cinco para integrar la lista de 10, por eso he denominado una lista cerrada aleatoria. Es cerrada porque no puede estar integrada más que por la fórmula de candidatos del partido político postulante, y es aleatoria porque depende de la suerte que las fórmulas de candidatos corran frente a la voluntad de los ciudadanos quienes triunfan y quienes no alcanzan el triunfo, de tal manera que todo este sistema, siendo quizá complejo, es no sólo constitucional sino que cumple también el principio de paridad, el principio de paridad según el origen o la causa que da motivo a cada una de las fórmulas integrantes de la lista de candidatos de representación proporcional.

Por tanto, la propuesta que se hace en el proyecto sometido a consideración de la Sala, en mi concepto, es conforme a derecho y votaré a favor de la propuesta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván. Magistrada Alanis, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Evidentemente, no le di lectura completa a todo el documento de la Corte. Quise destacar algunos conceptos en donde, me parece, la Corte hace una interpretación de un caso, prácticamente idéntico al que estamos resolviendo.

Me refería a que era una acción de inconstitucionalidad, donde se planteó el concepto de invalidez de los artículos que regulan la asignación de representación proporcional en ambas listas, porque los partidos accionantes consideraban que eran contrarios a la Constitución.

Nunca dije que la Corte hizo un estudio de inconstitucionalidad o constitucionalidad. En vez, de eso señalé que la Corte hizo una interpretación conforme y me parece que en el mismo sentido nosotros deberíamos estar haciendo en el asunto o en el proyecto que nos ocupa, tomando en cuenta lo que yo ya señalé en mi intervención, que es absolutamente coincidente con los criterios de la Corte.

Evidentemente, la Corte al hacer esta interpretación conforme, donde se señala que antes de ir a la inconstitucionalidad, no les explico que es una interpretación conforme, hará una interpretación de los preceptos involucrados, precisamente para favorecer o favoreciendo en este caso, ¿a quién? A las mujeres.

Y, precisamente, la Corte hace el estudio concreto, no de los sistemas de representación proporcional y de mayoría relativa, la Corte hace una interpretación conforme, a partir de los preceptos constitucionales, de los tratados internacionales, del caso de los preceptos en la ley específica, ley reglamentaria, Ley Electoral del Distrito Federal, en donde precisamente llega a la conclusión de que sí debe de haber una alternancia de géneros entre la lista A y la

lista B para lograr, precisamente, la paridad sustantiva en cumplimiento del artículo 41 constitucional y los tratados internacionales.

Simplemente traigo esta resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, a mí me parece, que es absolutamente coincidente con los argumentos que yo planteé en mi intervención, con los que me aparto del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, y hace suyo el Magistrado Carrasco.

Y si me referí a una contradicción, no me referí específicamente a un asunto de inconstitucionalidad, sino a una contradicción en la argumentación sobre casos idénticos en cuanto a considerar la alternancia de géneros en listas de, en una doble lista alternada de asignación de representación proporcional.

Y si para ustedes no es una contradicción, para mí, sí, y pues están los precedentes en cuanto a las opiniones; y cuando emitimos opiniones nosotros citamos nuestros propios precedentes y citamos también opiniones anteriores cuando mantenemos el mismo sentido o cuando cambiamos de criterio.

A eso me refiero con contradicción, si suena muy fuerte, pues diría, pareciera que estamos cambiando de opinión o de punto de vista.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.
¿Alguna otra intervención?

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Un comentario muy breve.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Creo que, y ya se ha dicho, el modelo de Yucatán es una mezcla al componer la lista justamente de Morelos y de Nuevo León que resolvimos antier, creo, por lo menos en mi voto que no hay ninguna contradicción.
Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable Magistrado Nava Gomar.
¿Alguna otra intervención?

Primero, es un debate que es difícil que termine, por fortuna, en una sesión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un debate que debe seguir su consecución, respetuosamente, en los Poderes Legislativos estatales, también en el Congreso de la Unión a partir de la edificación que hoy tenemos desde el artículo 41 constitucional, a través del cual el Poder Revisor exige que se aseguren el 50% de cada uno de los géneros en las listas de los candidatos a los escaños en el Congreso de la Unión.

Entonces, es un debate todavía que tiene mucho que dar a partir de que a través de distintas acciones incluyendo las afirmativas, tenemos que hacer realidad que no sólo sea en nuestro orden constitucional que de suyo es un imperativo determinante, pero que se concentre en el puro imperativo constitucional el desempeño con la instrumentación de hacer realidad la alternancia de género en el plano material. Esa es la diferencia.

En el plano material la paridad de género, tanto en los Congresos estatales como en el Congreso de la Unión pasa también por otras acciones y por otros instrumentos en los que, respetuosamente lo digo, creo que todavía somos deficitarios.

Perdón, dice Amy Gutmann, y de veras creo que queda muy bien, ya por la hora no, pero sí queda muy bien por el debate, dice: “Si queremos progresar en el ámbito de la paridad, y de todos los derechos que la paridad encierra, dependemos tanto de la deliberación como de la tolerancia”.

Esto para mí es muy importante. Deliberación y tolerancia deben ser los detonantes que nos conduzcan a través de ejercicios plurales a tomar una posición.

Cada quien asume su posición, todos la respetamos y la observamos con atención, pero pues la tolerancia en la deliberación es lo que nos va a permitir no sólo en el ámbito de la paridad, si es lo que nos ha permitido en la defensa en general de los derechos. Esto es fundamental.

Yo sí observo, esta es la manera en que miro el caso concreto, si observo que una interpretación conforme de las normas constitucionales y legales en el Estado de Yucatán, en mi perspectiva, no colisionan con el orden constitucional de manera en que se tienen otras posiciones, es una manera de observar la interpretación funcional de los ordenamientos a la luz de la Constitución General.

Es decir, esta es la manera en que lo observamos los jueces. Yo fijaré mi posición sin mayores pretensiones.

¿Qué es lo primero? Se garantiza la paridad y la alternancia de género. En la asignación que realizó el Tribunal de Yucatán, es decir, ¿se garantizó en esa asignación?, ¿en qué momento se garantizó la alternancia de género en el orden jurídico de Yucatán para los escaños del Congreso.

Todos lo han explicado, no quiero insistir, tiene una lógica la exposición de cada uno.

¿Es una instrumentación complementaria o una instrumentación dual la que determinó la soberanía del Congreso del estado de Yucatán? Ya lo han dicho de manera muy clara, vimos en el caso de Morelos que hay una fórmula de lista cerrada, una lista preliminar, si me permiten a mí ponerle ese calificativo, y vimos en el estado de Nuevo León otra forma de selección.

¿Qué encontramos en Yucatán? Algunos, por lo menos desde mi posición, que confluyen estas dos fórmulas.

¿Cómo se confecciona la lista preliminar en ese estado a partir de la edificación legal? La integran de manera alternada hombres y mujeres, es así, o mujeres y hombres.

A partir de un criterio de prelación que se da en la autodeterminación del partido político el criterio de prelación, en lo cual tuvimos consonancia todos en el asunto del estado de Morelos, pero hoy también podemos no tener consonancia, yo no estoy buscando la consonancia de nadie. Estoy fijando la posición que he tomado.

La autodeterminación nos permitió en la deliberación construir, que eso permite la prelación mujer-hombre u hombre-mujer, esa es una primera lógica que nos llevó a nosotros esa decisión.

Pero, esta lista es de cinco en ese Estado y, ¿por qué es de cinco en ese Estado? Por el número de diputados de representación proporcional que tiene, que son diez.

Es decir, eso corresponde a otra lógica de distribución en los Congresos estatales y del número de escaños de representación. No está en manos —lo digo respetuosamente— de nosotros para edificar una fórmula distinta de número de diputados de representación proporcional, son diez y es un sistema dual; en el sistema dual cinco van a través de la lista cerrada o preliminar.

Es verdad que, en este caso, inicia con hombre y, en esa perspectiva, no hay que hacer un profundo ejercicio aritmético, en esa perspectiva resultan tres hombres y resultaron dos mujeres.

Hay que dejarlo apuntado en el debate, si la orientación de la prelación hubiera sido por mujer, pues serían tres mujeres y dos hombres en esta lista cerrada que se da el instituto político en su autodeterminación.

Esto debe ser objeto de una reflexión al seno de los partidos políticos al momento en que se autodetermine, precisamente, para potenciar de manera importante el principio de paridad, pero fundamentalmente el modelo de alternancia.

Esto sigue, y hay que decirlo de manera clara, la autodeterminación, lo decía en una intervención anterior, tiene un peso como principio, pero en mi perspectiva el peso que tiene la alternancia de género, bueno, encuentra una realidad que nos obliga más —así es mi perspectiva— a hacer un balance a su favor.

¿Pero esto es contrario al orden constitucional federal, este sistema de prelación, es contrario el que se determina en el Estado a partir de la autodeterminación, de haber empezado con un hombre y no con una mujer? ¿Contrasta con la Constitución federal? No, y en esa perspectiva pasa la regularidad constitucional, entonces ya tenemos resuelto el tema atinente al primer criterio para construir la lista de 10 candidatos por representación proporcional; es decir, ya tenemos a cinco, tres hombres y dos mujeres, y pasa la regularidad constitucional.

Pero luego se hace una segunda lista donde, por la misma lógica, también son cinco quienes van en esa segunda lista para hacer la complementariedad de la que estamos hablando en la confección; pero esa lista se hace desde el momento de la postulación de mayoría relativa, esto es así, y en la postulación de mayoría relativa son 50% de hombres y 50% de mujeres; es decir, las candidaturas ya están aseguradas.

Lo que sucede, lo digo en su dimensión, es que en la segunda lista son los resultados de la elección concreta los que determinan la conformación, eso es o no regular frente a la Constitución federal a partir del principio de paridad y alternancia. Es decir, la conformación.

Como pueden ver, ya estamos proponiendo, a partir del proyecto que estoy asumiendo, una disección, porque la interpretación funcional en este caso pasa por una disección, no es una interpretación funcional conjunta, porque es un sistema dual y creo que todos estamos de acuerdo que en el sistema dual se está garantizando la paridad y la alternancia de manera absoluta en el primer criterio de lista preliminar o lista cerrada.

Pero pasamos a la segunda parte del sistema y la segunda parte del sistema determina los resultados electorales, es decir, la elección del ciudadano en la urna es lo que va a permitir que te ubiques en un lugar de esa segunda lista de candidatos o de esa segunda lista para integrar la fórmula.

Es decir, los de más alta votación después del ganador, no me gusta mucho el término de “mejores perdedores de mayoría relativa”, me cuesta, le decía al Magistrado Galván, pero lo que sí son es los de más alta votación después del ganador.

Y entonces en esta disección tenemos que ver si eso es contrario también a la Constitución General en la perspectiva que se nos propone en el proyecto.

Y creo que aquí hay un detonante muy importante. Es que esta lista está sujeta, para mí, condicionada a los resultados que obtenga el partido político en mayoría relativa, pero el partido político a través del candidato, lo digo respetuosamente porque sólo es el candidato el que se ubica en segundo lugar, no es el partido político el que se ubica en segundo lugar.

O lo pongo en otras palabras. El artículo 330 de la codificación electoral del Estado y el 214, en una interpretación sistemática, cuando hablan “los de más alta votación después del ganador” se refieren a candidatos, no se refieren al partido político, creo que eso nos queda claro.

Y, en esa perspectiva, es compatible con nuestro orden constitucional, choca o está en contra de la alternancia y la paridad, y creo que en este punto es donde tenemos opiniones valiosas, inteligentes todos, pero con una perspectiva diferente.

Y, ¿a cuál me afilio en eso? ¿Se está o no respetando el principio de paridad? Es según el estadio en que pongas el debate, porque en mi perspectiva, sumamente respetuosa y puntual, sí son integrados estos cinco escaños por los candidatos que tuvieron la más alta votación después del ganador y en mayoría relativa se debe privilegiar porque lo ordena la Constitución Federal el 50% de hombres y el 50% de mujeres, al confeccionar las candidaturas, concretando a mayoría relativa, ahí es donde ya tuvimos el criterio de paridad absoluta, desde el imperio de la Constitución.

Y con esa paridad fueron a contender en mayoría relativa. Esa paridad debía permitir una composición más ideal de esta lista de cinco sujeta a los resultados que obtengan en el proceso electoral, es decir, esta segunda lista de los de más alta votación, después del ganador, aseguró de alguna manera el criterio de paridad en la proporción del 50% de las mujeres y hombres en la contienda.

Y en esa perspectiva no veo que haya falta de, una rebeldía, así le llamo yo, del orden legal edificado en el estado de Yucatán, de frente a la Constitución. Es el estadio donde se, en mi perspectiva, no daré más debate, no estamos apartándonos de ningún criterio de la acción de constitucionalidad que resolvió la Suprema Corte, lo que estamos aquí es diseccionando cómo se observamos la interpretación conforme. Eso es todo.

¿Es así de simple el asunto, así se resuelve y pasamos a otro tema? Creo que no, creo que lo dijimos en su oportunidad en Morelos, pero luego en este ímpetu que tenemos en esta clase de asuntos, insistimos en Nuevo León en la propia sesión, y en mi perspectiva creo que la deficiencia del sistema no de Yucatán, sino desde nuestro bloque de constitucionalidad para materializar la disposición constitucional de que las candidaturas al Congreso de la Unión y de los Congresos estatales de 50% para cada uno de los géneros se convierta en una realidad a la hora de la asignación, creo que pasa, en mi perspectiva, de que no hemos asegurado correctamente la igualdad en el punto de partida.

Para mí, es insuficiente que lo diga la Constitución, que las candidaturas deben asegurar el 50% de cada uno de los géneros.

Todos nosotros sabemos que es un imperativo constitucional, pero darle materialidad depende, en este caso, en esta porción del voto ciudadano depositado en las urnas, y depende de acciones dentro de ellas afirmativas que se deberán procurar para asegurar que las mujeres que contienden en ese 50% a los escaños de mayoría relativa y en cuyos órdenes locales se establezcan sistemas como este mixto, puedan hacer realidad la materialidad, pero entonces hay que arropar de manera serie y sólida que no sólo sea la disposición constitucional la que determine que con el 50% de mujeres en las candidaturas ya tenemos asegurado el resultado real y objetivo, tenemos que seguir caminando nosotros los jueces constitucionales en lo que nos corresponde al análisis de estos asuntos y de potenciar derechos, y todo un trabajo legislativo y un trabajo del Estado mexicano en favor de asegurar esos criterios.

Pero llevar el tema (..) que no se aseguró en el orden jurídico estatal, lo que no se está asegurando en el Estado de Yucatán el principio de paridad, en la asignación de candidatos

y de la definición de diputados por representación proporcional es algo que no comparto y precisamente por eso estoy haciendo o pidiéndoles hacer el proyecto que nos presenta el Magistrado González Oropeza como propuesta o Ponencia de un servidor.

Muchísimas gracias.

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En contra del proyecto y presentaré voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrada Alanis. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprueba por mayoría de votos, con el voto en contra de la Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien anuncia la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 575 y 596, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Cuarto.- Se confirma la asignación realizada por el citado Tribunal, como consecuencia de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en el Estado.

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que, de forma inmediata, expida a los ciudadanos y ciudadanas las constancias

correspondientes e informe sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las 24 horas siguientes a partir de que ello ocurra.

Secretaria Berenice García Huante, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia que encabeza el Magistrado Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con los recursos de reconsideración 584, 609 y 610 de este año, promovidos por el Partido Humanista, Ignacio Pichado Ramírez e Ignacio Irys Salomón, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que asignó a los partidos políticos nacionales las diputaciones que les corresponden por el principio de representación proporcional para el periodo 2015-2018.

Previa acumulación de los recursos, en el proyecto se propone declarar infundados los motivos de inconformidad, toda vez que contrariamente a lo alegado, para tener derecho a la asignación de un diputado por el principio de representación proporcional se necesita el 3% del total de la votación válida emitida a nivel nacional y no en una circunscripción plurinominal, de ahí es conforme a derecho que en la fórmula de asignación aplicada por la responsable para la asignación de las diputaciones por el citado principio no se incluyera a los partidos que no obtuvieron el porcentaje en los términos indicados.

Tampoco asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que la responsable antes de definir la distribución de diputaciones de representación proporcional tenía que esperar los resultados de la elección extraordinaria correspondiente al Distrito Electoral Federal 01 en Aguascalientes, ya que el esquema normativo previsto por el legislador señala que la asignación cuestionada debe efectuarse únicamente con la votación recibida el día de la jornada electoral en el proceso electoral ordinario.

Por último, se propone infundado el supuesto impedimento que se le hace al Partido Humanista para participar en la elección extraordinaria precisada, toda vez que la temática del acuerdo impugnado consistió exclusivamente a la asignación de las curules por el principio de representación proporcional.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 593 de este año, por el que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio en el que se controvierte la interpretación realizada por la responsable relativa a su facultad para determinar el rebase de tope de gastos de campaña mediante la investigación de los hechos denunciados, toda vez que efectivamente carecía de atribuciones para el ejercicio de actividades de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, en virtud de que de conformidad con la normativa electoral aplicable, dicha atribución se encuentra conferida al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica.

Asimismo, se propone infundado el agravio relativo a que la Sala Regional debió aplicar el artículo 51, párrafo uno, inciso c) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, toda vez que dicho precepto no es contrario a la Constitución por el hecho de que establezca la obligación de las partes de hacer la mención de las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como de la causal respectiva, ya que supervisión resulta necesaria para que el juzgador esté en actitud de analizar las causales de nulidad aducidas. Por otra parte, se proponen inoperantes los agravios restantes, dado que se aducen cuestiones de legalidad y no constitucionalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Berenice. Magistrados, Magistrada, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amables ambas.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 584, 609 y 610, cuya acumulación se decreta; así como el diverso 593, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos indicados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Mario León Zaldívar Arrieta, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario León Zaldívar Arrieta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 585 y 605, ambos de este año, interpuestos por el Partido Encuentro Social y Ana Guadalupe Perea Santos, contra la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de expedir la constancia de asignación como diputada federal de representación proporcional a favor de Martha Teresa Soto García, quien había sido registrada por el propio partido político.

Los actores hacen valer que la autoridad responsable no debió entregar la constancia de asignación a la referida ciudadana dado que está plenamente demostrado que presentó su renuncia a la candidatura desde el 6 de junio pasado.

Previa propuesta de acumulación, en el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento y, por tanto, revocar la determinación porque se advierte que, aun cuando la autoridad administrativa realizó diversas diligencias y actuaciones con las que constató que la firma contenida en el escrito de renuncia pertenece a Martha Teresa Soto García, determinó entregarle la constancia de asignación sobre la base de que posteriormente la propia candidata manifestó su voluntad de no renunciar a dicho cargo.

Sin embargo, como se detalla en el proyecto, dicha persona en ningún momento desconoció como suya la firma del referido escrito, además de que no se presentó al desahogo de la pericial correspondiente, por lo que la ponencia considera que la renuncia presentada el 6 de junio es válida y por ello debe surtir todos sus efectos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Mario.

Magistrada.

Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es un caso muy importante, en donde pareciera que hay un cambio de criterio sin que éste exista, porque normalmente se ha pedido que la renuncia sea ratificada para tener la certeza jurídica de que ha habido ese desistimiento.

Aquí la candidata Martha Teresa Soto García presentó su renuncia a la candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional, postulada por el partido Encuentro Social, y esto lo hizo en escrito de 6 de junio de 2015.

Este escrito fue presentado hasta el 22 de junio al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Durante mucho tiempo, no hay dato de actuación alguna al respecto, es hasta el mes de agosto cuando la ciudadana Martha Teresa Soto García presenta sendos escritos dirigidos al Consejero Presidente de Instituto Nacional Electoral, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto y al Secretario Ejecutivo de la institución.

En este documento medularmente dijo: “Vengo a manifestar que no he firmado ni suscrito documento alguno mediante el cual renuncie, desista, dimita o decline a asumir el cargo como Diputada federal, integrante de la LXIII Legislatura al Congreso de la Unión, para el caso de que resultare electa por estar registrada con el carácter de propietaria en el lugar

número dos de la lista plurinominal en la Quinta Circunscripción Electoral por el Partido Encuentro Social”.

No hizo en estos escritos ninguna alusión a la renuncia como candidata. No niega haber renunciado a la candidatura. Manifestó: “No he firmado ni suscrito documento alguno mediante el cual renuncie, desista, dimita o decline a asumir el cargo como Diputada Federal de la LXIII Legislatura”, que es totalmente distinto a decir: “No he firmado, no he presentado renuncia al cargo de diputada de representación proporcional.

Ante este escrito, en el Instituto Nacional Electoral se le requirió para que ratificara el documento a que he dado lectura en su parte correspondiente.

Y en su comparecencia dijo: deseo ratificar el contenido íntegro y la firma asentada en el escrito presentado el 19 de agosto, el escrito de 19 de agosto.

Ante esta circunstancia, el representante del Partido Encuentro Social, mediante escrito de 21 de agosto solicitó, el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia respecto de la autenticidad de la firma asentada en el escrito de renuncia a la candidatura. Para este efecto, se tomaron en consideración diversos documentos con la firma autógrafa de la ciudadana Martha Teresa Soto García.

La ciudadana había comparecido al requerimiento para ratificar su escrito presentado el 19 de agosto. Se le notificó en el correo electrónico, en la cuenta de su representante o abogado Leodegario Hernández Cortés.

El texto del documento de citación es el siguiente: “Buenas tardes. Por medio de la presente convoco a la candidata Martha Teresa Soto García para el día de mañana a las diez de la mañana, etcétera”.

Y se recibió respuesta de parte del licenciado Leodegario Hernández Cortés, dirigido a la licenciada Claudia Urbina Esparza, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el texto siguiente:

“Acusamos de recibido el escrito enviado por usted. Le agradecemos la atención de comunicarnos por este requerimiento, confirmamos la asistencia de la licenciada Martha Teresa Soto García, con la finalidad de ratificar el escrito presentado ante el Instituto Nacional Electoral en las instalaciones referidas para el día señalado”.

Y efectivamente el día 20 de agosto compareció, ratificó su escrito presentado el 19 de agosto.

En estas circunstancias y ante el ofrecimiento de la prueba pericial por parte del Partido Encuentro Social, se requirió a la ciudadana Martha Teresa Soto García, que se presentara: “Por medio de la presente convoco a la candidata Martha Teresa Soto García para el día de mañana a las 10:00 de la mañana en las oficinas citas en avenida Acoxta 436, piso 7, a comparecer con un perito para determinar las firmas de sus escritos. Sin otro particular, le envío un cordial saludo”. Esto está fechado en viernes 21 de agosto de 2015, y este requerimiento ya no fue atendido.

En consecuencia, la prueba pericial ofrecida por el partido Encuentro Social quedó desahogada con el dictamen pericial del perito del partido y con el dictamen pericial del perito designado por la autoridad. Obran estas constancias en los expedientes.

Ambos dictámenes periciales son con testes, en el sentido de concluir que la firma que se asentó en el escrito de renuncia a la candidatura es auténtica, es del puño y letra de la ciudadana Martha Teresa Soto García.

En este orden de ideas, para mí es incuestionable que ese escrito de renuncia efectivamente fue suscrito por la candidata, y si bien es cierto que compareció el 19 de agosto, no fue para negar ni la autenticidad de la firma del escrito de 6 de junio ni para negar haber renunciado a

la candidatura. Fue para manifestar que no ha renunciado a asumir el cargo de diputada en la LXIII Legislatura para el caso de ser electa.

Son temas totalmente diferentes, de ahí que coincida con lo propuesto en el proyecto que el Magistrado Pedro Esteban Penagos López somete a consideración de este Pleno y que concuerde en que se debe revocar la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; dejar sin efecto la constancia de asignación expedida, en su momento, única y exclusivamente por lo que hace a la que, en su momento, fue candidata a Diputada propietaria, surtiendo todos sus efectos a favor de quien fue propuesta candidata para diputada suplente, a quien habrá que otorgarle o la constancia correspondiente, o bien, acreditar la eficacia de su asignación, con copia certificada de la sentencia que dicte esta Sala Superior en el caso de ser aprobado el proyecto presentado por el Magistrado ponente. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván. El Magistrado ponente, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente es un asunto que me costó buenas horas de reflexión porque siempre habíamos sustentado que cuando se decía que determinado candidato había renunciado, había que requerirle para que, en su caso, compareciera a ratificar o no su firma.

Pero este es un caso diferente porque obran desahogadas pruebas periciales y porque la candidata, en su caso, María Teresa Soto García, no negó que fuera su firma.

Jurídicamente, desde mi punto de vista, no se pueden saltar estos obstáculos jurídicos.

Los recurrentes afirman que al estar acreditado que dicha ciudadana renunció expresamente a la candidatura mencionada, debe dejarse sin efectos la constancia de asignación expedida a su favor por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Precisamente por ello, considero que les asiste la razón a los recurrentes, ya que durante el procedimiento que siguió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos, la referida candidata no desconoció como suya la firma que aparece en el escrito de renuncia de 6 de junio de 2015, ni controvertió el dictamen pericial ofrecido por el partido político ni el desahogado por la autoridad administrativa electoral en donde se concluye que la firma asentada en el mencionado escrito de renuncia es de su puño y letra.

Debe advertirse, además, que la pericial no solamente se constriñe al estudio de la firma de la candidata, sino además de lo manuscrito por ella. Y al respecto, si bien es cierto que esta Sala Superior, como dije con anterioridad, ha sustentado que el escrito de renuncia de una candidatura por sí misma no es suficiente para tenerla por acreditada, también es cierto que en el caso la autoridad electoral tiene la obligación de cerciorarse plenamente de la certeza de manifestación de voluntad de, en su caso, la candidata y, en el caso, fue la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la encargada de allegarse de los medios de convicción necesarios, a efectos de tener por acreditada o no, o para tener la certeza de si la firma que calzó al escrito de denuncia pertenecía o no a la referida candidata.

Precisamente por ello, se desahogó esa prueba pericial en caligrafía y grafoscopia, en la cual el perito concluyó que la firma sí correspondía a la candidata, a lo que evidencia que tiene, desde el punto de vista jurídico, absoluta validez. Lo cual no podemos desconocer si no fue controvertida por la candidata, máxime que se le requirió se presentara para ese efecto, para efecto del desahogo de la prueba pericial y no se presentó ni adujo nada al respecto.

Cabe precisar que a la candidata se le requirió para que compareciera a ratificar el escrito del que adujo que no renunció, pero no desconoció, porque esto sí constituiría una afirmación diferente, no desconoció la autenticidad de su firma ni controvirtió pues el peritaje correspondiente.

Precisamente por ello, presento el proyecto en los términos en que se ha dado cuenta y lo someto a la consideración de ustedes, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Si no hay más intervenciones. Perdón, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Estoy a favor del proyecto, Presidente, Magistrados.

La única duda que tengo es en cuanto a los efectos, toda vez que el Instituto ya otorgó la constancia de mayoría y validez a la fórmula, que incluye propietario y suplente, analizando también previamente los requisitos de elegibilidad.

Porque se comentaba, se trata de ordenar la revocación de la constancia y ordenar que se emita otra, la sentencia que haga las veces de, en fin, nada más tomar en cuenta esto que quizá no sería necesario una nueva constancia, ni siquiera que nuestra sentencia haga las veces de constancia, sino nada más ordenar que asuma el cargo la suplente, a partir de la constancia entregada por el Instituto, y el Magistrado Galván mencionaba invalidar la constancia entregada por lo que hace a la propietaria.

En fin, de la forma que quede, nada más por los efectos que mencionaban.

Gracias, Presidente, mi voto será a favor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

Por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 585 y 605, cuya acumulación se decreta, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios ciudadanos 1304, 1325 y 1326, cuya acumulación se propone, promovidos por Rubí Guadalupe Mendoza Pacheco y otros, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa relacionada con la asignación de regidores de representación proporcional de los municipios de Tizimín, Kanasin, Tixkokob y Tecoh, en el estado de Yucatán, se propone desechar de plano las demandas porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

En los recursos de reconsideración 574, 595 y 597, interpuestos por el Partido Acción Nacional y por Oskar Rosales Corona a fin de impugnar sentencias dictadas por la Sala Regionales Xalapa, Distrito Federal y Toluca de este Tribunal Electoral, relacionadas con las elecciones llevadas a cabo en los estados de Yucatán, Morelos y el Estado de México, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los puestos legales de procedencia.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 592, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, relacionada con la elección de regidores en el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, se propone desechar de plano la demanda dada su presentación extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Señor Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.

Compañeros, están a su consideración los proyectos con que ha dado cuenta la Secretaria.

Sírvase tomar la votación al no haber intervenciones.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrados Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1304, 1325 y 1326, cuya acumulación se decreta, en tanto que en los recursos de reconsideración 574, 592, 595 y 597, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública...

Magistrado Galván, por favor, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Una interrupción, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: No, a sus órdenes.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias. Pero me parece que es importante señalar que con esta sesión pública hemos concluido la resolución de todos los medios de impugnación que motivaron la asignación de diputados electos por el principio de representación

proporcional, que dentro de la normativa legal prevista iniciamos la sesión, aun cuando la estamos concluyendo en las primeras horas del día 29.

Sin embargo, esto obedece también a la recepción de los medios de impugnación más recientes que se recibieron el jueves 27. De ahí, que ante un esfuerzo extraordinario no sólo de los Magistrados, sino de todos los Secretarios y todo el personal de esta Sala Superior, hemos dado cumplimiento a la ley, así como lo hicimos también en cuanto a los medios de impugnación en la elección de diputados de mayoría relativa.

Hemos cumplido en la medida de lo posible y, sobre todo, de las constancias que obran en autos. No ha quedado un solo justiciable sin ser escuchado, se ha respetado este derecho fundamental y damos por concluida esta etapa para continuar con los que siguen en las otras elecciones que también se llevaron a cabo el 7 de junio, más la elección de Chiapas que se llevó a cabo en julio.

Una disculpa, Presidente, por la interrupción.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: No, por favor, Magistrado Galván. Creo que es muy pertinente la precisión con la resolución de todos los medios de impugnación en los asuntos atinentes a los casos de los diputados por representación proporcional y la determinación del INE. Estamos resolviendo si bien ya con fecha 29 de agosto del 2015, son tres días antes de la instalación de la Cámara de Diputados y creo que lo estamos logrando.

En consecuencia, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo la una de la mañana con cincuenta minutos del día 29 de agosto del año 2015, se da por concluida.

Buenas noches.

oOo